



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 872

Bogotá, D. C., martes, 27 de julio de 2021

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas para la protección del adulto mayor y se fortalece la política de envejecimiento.

Bogotá, D.C., julio de 2021

Honorable Representante
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidenta Cámara de la Representantes
Cuidad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 209 de 2020 cámara "Por medio de la cual se dictan medidas para la protección del adulto mayor y se fortalece la política de envejecimiento"

Respetada presidenta,

En cumplimiento de la honrosa designación realizada por la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de ley número 209 de 2020 cámara "Por medio de la cual se dictan medidas para la protección del adulto mayor y se fortalece la política de envejecimiento"

Atentamente,


JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda
Partido Liberal Colombiano
Coordinador Ponente



JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Dignidad
Ponente

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El presente Proyecto de Ley es iniciativa del Honorable Representante Víctor Manuel Ortiz Joya, el cual fue radicado ante la secretaria General de la Cámara de Representantes, el 21 de julio de 2020, con el número 209 de 2020 y publicado en la gaceta número 690 de 2020.

Posteriormente, el Proyecto de Ley fue enviado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y fueron designados como ponentes, el Honorable Representante Juan Carlos Reinales Agudelo Coordinador ponente y el Honorable Representante Jorge Alberto Gómez Gallego ponente.

El día 8 de junio de 2021, se aprobó en primer debate en la Sesión virtual del, Comisión VII Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, según el acta No. 43

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa tiene por objeto, promover un control eficiente, coordinado y vigilado de los recursos públicos para el Adulto Mayor, mediante la regulación de la ejecución y el control de los recursos recaudados, a través de la Ley 1276 de 2009.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES DEL PROYECTO DE LEY

A través de la Ley 48 de 1986, autoriza la emisión de una estampilla proconstrucción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, se establece su destinación.

Posteriormente la Ley 687 de 2001 modifica la Ley 48 de 1986, la cual ha venido sufriendo modificaciones que buscan un mejor bienestar a la población adulta del país, es así como con la Ley 1276 de 2009 y la Ley 1315 de 2009, se genera una mejor metodología y comprensión para el manejo de estos recursos, a pesar de todas las modificaciones que ha tenido el manejo de estos recursos aún existen vacíos jurídicos que contribuyen a que los recursos invertidos en los municipios no se hagan en forma adecuada ni controlada.

La situación actual de viven los municipios, los centros vida y los centros de bienestar del adulto mayor, al no contar con una reglamentación precisa que les coordine la forma de asignación de beneficiarios, los montos a cancelar en forma mensual por atención de cada beneficiario, los servicios mínimos requeridos, la forma de control de la inversión de los recursos, la metodología de selección de beneficiarios desde un potencial de posibles, la determinación de períodos de cobertura y los términos precisos de transferencias de recursos, falencias que no se han subsanado por la no reglamentación precisa de la Ley 1276 y la Ley 1315 de 2009.

La ley actual no regula de manera clara y específica los procedimientos, métodos, criterios, ejecución y control que deben realizar las entidades encargadas de ejecutar los planes programas y proyectos encaminados a lograr el fin establecido en todos los preceptos jurídicos que enmarcan los derechos del adulto mayor.

La motivación del proyecto consiste en mejorar la calidad de vida de las personas de los adultos mayores que se encuentren en estado de vulnerabilidad, de crear conciencia en los diferentes actores (administradores del centro vida y centros de bienestar, administradores que conforman la red pública) y de enfatizar la importancia de la eficiencia que se le debe dar a los dineros provenientes de los de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

La normativa vigente en la actualidad se torna insuficiente para la protección integral del adulto mayor por lo que se hace necesario fijar unos parámetros para que las entidades del Estado tengan las herramientas necesarias para velar por el cuidado del adulto mayor, sin que ellos tengan que vivir con la incertidumbre de que el Estado les brinde o no protección para la garantía de sus derechos fundamentales,

En Colombia existen disposiciones constitucionales que instan al Estado a que implemente, regule y establezca medidas que induzcan a una efectiva protección de los adultos mayores. Por tal razón el artículo 13 constitucional establece el derecho a la igualdad y establece que "el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, dando con ello aplicación al estado social de derecho".

De igual manera, el artículo 49 Constitución Política, establece que los adultos mayores gozarán de la prestación del servicio de salud de todos los habitantes del territorio Nacional y claro al indicar que: "Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad".

Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad².

Se busca el cumplimiento de propósitos de la comunidad adulta, para mejorar la calidad de vida de estos, además del desarrollo personal, la interacción a nivel de grupos, tener en cuenta sus opiniones, sus sueños y expectativas.

La ley 1276 de 2009, a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida en su artículo 7 establece las siguientes definiciones:

a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.³

¹ Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
² Artículo 49 de la Constitución Política de Colombia. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
³ Ley 1276 de 2009 artículo 7 http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1276_2009.html

b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

Las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de "tasas parafiscales", en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado. La "tasa" si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, caso en el cual se definen como tasas administrativas, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social, caso en el cual se definen como tasas parafiscales que son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por la prestación de un servicio propiamente dicho, sino por contener un carácter social.

NECESIDAD DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

La Ley 1448 de 2011, por medio de la cual "Se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones" prorrogada mediante la Ley 2078 de 2021, tiene como objetivo la reivindicación de derechos de la población mayor a través de su inclusión en el desarrollo de una política pública de asistencia, atención y reparación a las víctimas.

Por lo anterior, con la propuesta buscamos que la Política de Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez incorpore un tratamiento diferencial en favor de la población adulta mayor y víctima del país, pues no se puede dejar de lado que la violencia ha tenido un impacto desproporcionado en la etapa de vejez de la población víctima.

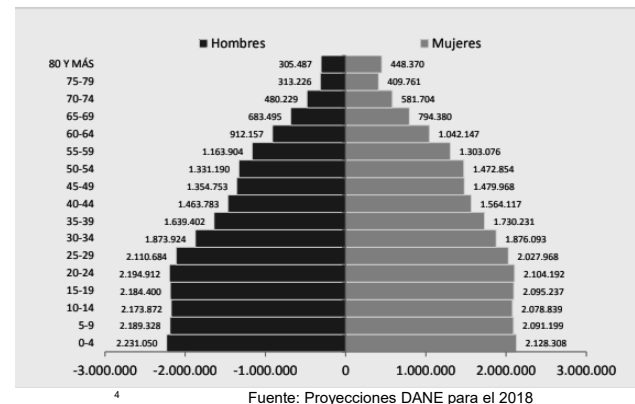
Con la propuesta, se busca que la Política de Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez incorpore un tratamiento diferencial en favor de la población adulta mayor y víctima del país.

En este sentido, es necesario tener en cuenta que en Colombia existe un desarrollo normativo que tuvo sus inicios en el año 1992 y que se ha fundamentado en la garantía y protección del ejercicio de los derechos fundamentales de la población mayor, en temas de paz, justicia, reparación y no repetición se resalta la Ley 1448 de 2011 por medio de la cual "Se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones", que tiene como objetivo la reivindicación de derechos de la población mayor a través de su inclusión en el desarrollo de una política pública de asistencia, atención y reparación a las víctimas, lo que exige un enfoque diferencial para esta población, pues no se puede dejar de lado que la violencia ha tenido un impacto desproporcionado en la etapa de vejez de la población víctima, lo que hace necesario el reconocimiento de las habilidades, el conocimiento ancestral y sabiduría de los individuos y colectivos durante este momento del curso de la vida, así mismo se deben resaltar los procesos de resiliencia y las habilidades desarrolladas por las personas mayores para la superación del impacto de los hechos victimizantes, lo que a largo o corto plazo podrá facilitar la creación o implementación de programas estrategias que focalizan recursos y esfuerzos en esta parte de la población.

Las causas del envejecimiento en Colombia son el aumento de la esperanza de vida, disminución de la mortalidad, el control de las enfermedades infecciosas y parasitarias, el descenso de las tasas de la fecundidad, la atenuación del ritmo de incremento de la población y los procesos de migración. Esto ha llevado a un rápido envejecimiento poblacional con cifras como las proporcionadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE.

A continuación, se muestra la situación actual de la población adulta mayor en Colombia, según censo realizado en el año 2018.

Pyramide poblacional de Colombia (2018)

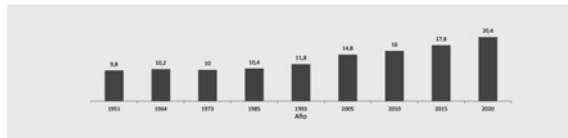


Según el DANE para los años 2015 a 2020 se estima que la esperanza de vida en Colombia ascienda a 76.15 años, siendo para las mujeres de 79 años, y para los hombres de 73 años. La tendencia al envejecimiento se ve con claridad en la siguiente gráfica:

⁴ Fuente: Proyecciones DANE para el 2018

⁵ Fuente: Proyecciones DANE para el 2018

Índice de dependencia de la población mayor a 59 años (1951-2020)



⁹Fuente: Proyecciones DANE para el 2018

4. MARCO NORMATIVO

4.1. MARCO CONSTITUCIONAL

El artículo 46 de la Constitución Política establece que:

“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

En el mismo sentido el artículo 49 de la Constitución Política establece que:

“Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

4.2. MARCO LEGAL

Ley 1251 de 2008

Esta ley contempla una serie de disposiciones orientadas a la protección a la vejez, entre las que se destacan las contenidas en los siguientes artículos:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto proteger, promover, restablecer y defender los derechos de los adultos mayores, orientar políticas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Nacional, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, Plan de Viena de 1982, Deberes del Hombre de 1948, la Asamblea Mundial de Madrid y los diversos tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia.

⁹ Fuente: Proyecciones DANE para el 2018

7 Artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, http://www.secretariasenado.gov.co/contenido/basedoc/constitucion_politica_1991.html

TÍTULO. II POLÍTICA NACIONAL DE ENVEJECIMIENTO Y VEJEZ 2014-2024.

Artículo 7°. Objetivos. El Estado, en cumplimiento de los fines sociales es responsable de la planificación, coordinación, ejecución y seguimiento de las acciones encaminadas al desarrollo integral del adulto mayor, para lo cual deberá elaborar la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez teniendo en cuenta los siguientes objetivos:

2. A través de enfoques multidisciplinarios, integrales e integradores incorporar los problemas del envejecimiento como factores del desarrollo nacional, haciendo partícipe en este propósito a los adultos mayores⁹.

Artículo 8°. Directrices de política. En la elaboración de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez, el Gobierno Nacional y los entes territoriales tendrán en cuenta las siguientes directrices aplicando en ellas la perspectiva de género como eje transversal:

3. Evaluar y ajustar periódicamente los planes, programas y políticas de envejecimiento y vejez, con el fin de asegurar el cumplimiento de la Constitución y la ley en cuanto a la protección especial para el adulto mayor.

5. Facilitar de manera efectiva la participación de la sociedad civil en los procesos de formulación, ejecución y evaluación de la política pública de vejez y envejecimiento.

6. Determinar los índices de dependencia y de envejecimiento de la población colombiana⁹.

TÍTULO. V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30. Recursos. Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación además de las establecidas para la atención a población vulnerable, los recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional; también los autogestionados por los adultos mayores, los cuales se invertirán en la elaboración, ejecución, evaluación y seguimiento de la Política Nacional de envejecimiento y vejez y serán administrados por el Fondo de Promoción Social¹⁰.

Artículo 32. Evaluación y seguimiento. El Departamento Administrativo de Planeación Nacional, en coordinación con el Ministerio de la Protección Social, harán el seguimiento técnico, las evaluaciones cuantitativa y cualitativa a la elaboración y puesta en marcha de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez¹¹.

Artículo 33. Informe anual. El Ministerio de la Protección Social presentará al Congreso de la República un informe anual al terminar cada vigencia fiscal sobre

⁹ Ley 1251 del 2008, “Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores”, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=33964>

⁹ Ley 1251 del 2008, “Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores”, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=33964>

⁹ Ley 1251 del 2008, “Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores”, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=33964>

⁹ Ley 1251 del 2008, “Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores”, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=33964>

los avances, la ejecución presupuestal y el cumplimiento de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez¹².

Artículo 34. Descentralización. En virtud del principio de descentralización, el Gobierno Nacional y los entes territoriales establecerán planes, programas y proyectos para atención, promoción y fortalecimiento de los derechos de los adultos mayores y preparación para el envejecimiento activo¹³.

El Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, tiene el objetivo de generar una política pública para la vejez “será brindar oportunidades efectivas a los adultos mayores para que tengan una vida activa, saludable y con seguridad económica, tanto en las áreas rurales como urbanas. Para lograrlo se requieren acciones desde los campos de la salud, la educación/formación, la recreación, el deporte y el trabajo. Igualmente, es necesario desarrollar una oferta de servicios de cuidado y mejorar aspectos institucionales, tanto a nivel nacional como territorial. Concretar estas acciones permitirán que dicha política tenga realmente un enfoque de derechos humanos, de envejecimiento activo y de inclusión social y productiva”.

El pacto le presta especial atención a la juventud y al adulto mayor desde la concepción del envejecimiento. En la línea “juventud naranja; todos los talentos cuentan para construir país”, se reconoce a los jóvenes como un grupo etario esencial del pacto por la construir país. Los jóvenes de hoy nacieron en los hogares beneficiarios de la política social tradicional de Colombia. La política social moderna tiene como prioridad expandir sus oportunidades a través del acceso a formación para el trabajo, educación técnica, tecnológica y educación superior; y a través de estrategias y programas para su inclusión a mercados de trabajo formal, acceso a activos productivos y a emprendimientos. En la línea “Dignidad y felicidad para todos los adultos mayores”, se propone estrategias para hacer del envejecimiento una trayectoria digna, con oportunidades para el cuidado y fuentes de generación de ingresos dignas para los adultos mayores.

ARTÍCULO 219°. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1°. Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para concurrir con las entidades territoriales en la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, en sus respectivas jurisdicciones. El producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General

12 Ley 1251 del 2008, “Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores”, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=33964>

13 Ley 1251 del 2008, “Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores”, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=33964>

de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la estampilla será invertido por la gobernación, alcaldía o distrito en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores de su jurisdicción, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje SISBÉN menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

PARÁGRAFO 2. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en la entidad territorial, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no debe ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 3. Los departamentos y distritos reportarán semestralmente, conforme lo determine el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces, la información sobre la implementación de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en su jurisdicción.

4.3. MARCO JURISPRUDENCIAL

Sentencia T-252/17

“Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor”¹⁴

Sentencia C-503/14

“Correspondió a la Sala determinar si el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009 contenía una medida regresiva en la garantía y goce de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas de la tercera edad. El ciudadano demandante consideraba que el cambio de distribución de los recursos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, asignándose un mayor porcentaje a los Centros Vida frente a los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, no era acorde con las funciones asignadas a cada uno de ellos. De igual manera, se estudió si el referido cambio normativo generaba un desconocimiento del derecho a la igualdad, consecuencia de establecer una distribución de los recursos de la estampilla más favorable para los Centros Vida que para los Centros de Bienestar. Para resolver el problema jurídico, la Corporación señaló que la atención integral a la vejez no es asunto exclusivo del ámbito doméstico, sino por el contrario, es un deber también a cargo del Estado colombiano. Es por ello que debe existir una política pública de cuidado de la ancianidad que garantice el goce efectivo de sus derechos, así como su integración a la sociedad. La Corporación consideró que, contrario a lo señalado por el ciudadano, el

14 Sentencia T 252 del 2017, Corte Constitucional, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-252-17.htm>

artículo 3 de la Ley 1276 de 2009 no restringe, sino que amplía la protección a las personas de la tercera edad, y, por tanto, no puede predicarse su naturaleza regresiva. En efecto, el legislador buscó con la expedición de la Ley 1276 de 2009: (i) adoptar un nuevo esquema de atención al adulto mayor no circunscrito a la satisfacción básicas de sus necesidades, sino bajo un concepto de cuidado integral de la vejez, a través de los denominados Centros Vida, (ii) prestar dicha atención integral no solamente a las personas de la tercera edad sino sitio de habitación, sino a la población adulta de los estratos vulnerables clasificados en el nivel I y II del SISBEN y otros según su capacidad de pago y (iii) establecer en todos los municipios la estampilla pro anciano, para fortalecer las fuentes de financiación del cuidado de la vejez, por cuanto algunas entidades territoriales no la habían adoptado. De otra parte, se dijo que la distinción hecha por el legislador se encuentra justificada en las nuevas funciones asignadas a los llamados Centros Vida, y al número de potenciales beneficiarios, es razonable y proporcionada. Sin embargo, la Sala sostuvo que la existencia de los Centros Vida no puede implicar una desatención o desfinanciación de los servicios de alojamiento y demás cuidados de la población mayor indigente, en extrema pobreza y sin sitio de habitación. De igual manera, cabe señalar que, no obstante se encontró que las medidas legislativas adoptadas por el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009 no son regresivas, ello no impide que un adulto mayor que encuentre vulnerados o restringidos sus derechos fundamentales frente a situación particular, por ejemplo, en relación con el derecho al alojamiento de los ancianos indigentes, pueda interponer las acciones constitucionales pertinentes, dentro de las que se encuentran, claro está, la acción de tutela como mecanismo de control concreto de constitucionalidad¹⁵

Por los argumentos expuestos anteriormente, nos permitimos presentar texto de modificaciones para primer debate del Proyecto de Ley 209 de 2020, "por medio de la cual se dictan medidas para la protección del adulto mayor y se fortalece la política de envejecimiento"

5. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congreso pueda encontrar".

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten

¹⁵ Sentencia 503 del 2014, Corte Constitucional, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-503-14.htm>

investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).



De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una

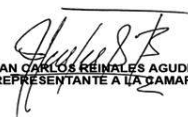



situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Proyecto de ley número 209 de 2020 cámara "por medio de la cual se dictan medidas para la protección del adulto mayor y se fortalece la política de envejecimiento"	Queda igual	
Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto tomar medidas que garanticen la protección de los Adultos Mayores, fortalecer las garantías con las que cuentan los beneficiarios de la Ley 1276 de 2009 y mejorar el control y gestión de los recursos destinados al cuidado de los Adultos Mayores.	Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto tomar medidas que garanticen la protección de los Adultos Mayores, fortalecer las garantías con las que cuentan los beneficiarios de la Ley 1276 de 2009 y mejorar el control y gestión de los recursos destinados al cuidado de los Adultos Mayores.	
Artículo 2. Ámbito de aplicación. Serán beneficiarios de esta ley los adultos mayores beneficiarios de la Ley 1276 de 2009 o la norma que la modifique o la reemplace.	Artículo 2. Ámbito de aplicación. Serán beneficiarios de esta ley los adultos mayores beneficiarios de la Ley 1276 de 2009 o la norma que la modifique o la reemplace.	
Artículo 3. Política Pública Integral del Cuidado y Protección del Adulto Mayor. El Ministerio de Salud, en el año siguiente a la promulgación de esta Ley, ampliará la Política Pública Decenal de Envejecimiento y Vejez, con planes, programas y metas anualizadas.	Artículo 3. Política Pública Integral del Cuidado y Protección del Adulto Mayor. El Ministerio de Salud y Protección Social, en el año siguiente a la promulgación de la presente Ley, deberá ampliar la Política Pública Decenal de Envejecimiento y Vejez, con planes, programas y metas anualizadas. Todo gasto de orden nacional que busque	

<p>Todo gasto de orden nacional que busque atender esta población deberá estar justificado en los lineamientos de esta política pública.</p> <p>Parágrafo 1. La anterior disposición podrá ser el lineamiento guía para la formulación y ejecución de los recursos que los entes territoriales destinen a la atención de la población adulta Mayor.</p> <p>Parágrafo 2. La política pública de la que trata el presente artículo se deberá formular e implementar aplicando principios rectores que incluyan la participación, la igualdad y los enfoques territorial y diferenciales, incluyendo los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011 que aplican a la población adulta mayor y víctima del país.</p>	<p>atender esta población deberá estar justificado en los lineamientos de esta política pública.</p> <p>Parágrafo 1. La anterior disposición podrá ser el lineamiento guía para la formulación y ejecución de los recursos que los entes territoriales destinen a la atención de la población adulta Mayor.</p> <p>Parágrafo 2. La política pública de la que trata el presente artículo se deberá formular e implementar aplicando principios rectores que incluyan la participación, la igualdad y el enfoque diferencial y enfoque territorial, incluyendo los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011 que aplican a la población adulta mayor y víctima del país.</p>	
<p>Artículo 4. Política de Preparación Para el Retiro. Todo trabajador afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral al que le falten 5 o menos años para alcanzar la edad de pensión gozará de programas destinados a la preparación de su retiro y la ayuda psicosocial para el momento en que finalice su vida laboral. Los programas se formularán e implementarán aplicando principios que incluyan la igualdad y los enfoques territorial y diferenciales. El Ministerio de Trabajo reglamentará la materia</p>	<p>Artículo 4. Política de Preparación Para el Retiro. Todo trabajador afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral al que le falten 5 o menos años para alcanzar la edad de pensión gozará de programas destinados a la preparación de su retiro y la ayuda psicosocial para el momento en que finalice su vida laboral. Los programas se formularán e implementarán aplicando principios que incluyan la igualdad y con enfoque diferencial y enfoque territorial. El Ministerio de Trabajo reglamentará la materia</p>	

<p>Artículo 5. Control a los recursos del Adulto Mayor. La Contraloría General de la República realizará un informe anual al Congreso de la República recopilando la gestión anual de todos los recursos destinados por el Estado para la atención de la población adulta Mayor del país.</p> <p>Su presentación se realizará en las Comisiones Séptimas Conjuntas, con presencia de los Ministerios de trabajo y salud y la Superintendencia de Subsidio Familiar o quien haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 1. Para la recolección de la información relacionada con la gestión de recursos de los entes territoriales, la Contraloría General de la República coordinará este informe con las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales.</p> <p>Artículo 6. Atención preventiva en salud. En el marco de sus funciones, las Empresas Promotoras de Salud establecerán campañas de atención preventiva en salud integral de los beneficiarios de la Ley 1276 de 2009 en los Centro de Vida y Centros de Bienestar.</p>	<p>Artículo 5. Control a los recursos del Adulto Mayor. La Contraloría General de la República realizará un informe anual al Congreso de la República recopilando la gestión anual de todos los recursos destinados por el Estado para la atención de la población adulta Mayor del país. Su presentación se realizará en las Comisiones Séptimas Conjuntas, con presencia de los Ministerios de trabajo y Ministerio de salud y Protección Social y la Superintendencia de Subsidio Familiar o quien haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 1. Para la recolección de la información relacionada con la gestión de recursos de los entes territoriales, la Contraloría General de la República coordinará este informe con las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales.</p> <p>Artículo 6. Atención preventiva en salud. En el marco de sus funciones, las Empresas Promotoras de Salud (EPS) establecerán campañas de atención preventiva en salud integral de los beneficiarios de la Ley 1276 de 2009 en los Centro de Vida y en los Centros de Bienestar.</p>		<p>Artículo 7. Subsidio para pago de servicios públicos. Los centros beneficiarios de la Ley 1276 de 2009, recibirán subsidios en la tarifa de servicios públicos el monto de dichos subsidios será determinado en la implementación de la política pública.</p> <p>Artículo 8 Giro temprano de recursos. Las entidades territoriales obligadas a contratar los centros beneficiarios de la Ley 1276 de 2009 deberán antes del 15 de enero de cada vigencia fiscal, asignar los recursos y hacer la respectiva contratación teniendo en cuenta el número de Adultos Mayores beneficiados en la vigencia anterior.</p> <p>Artículo 9: A más tardar el 10 de enero de cada vigencia fiscal los centros beneficiarios de la Ley 1276 de 2009 deberán tener actualizado el número beneficiarios.</p> <p>Artículo 10. Acceso a programas sociales del Estado para cuidadores y cuidadoras del Adulto Mayor. Cuando el cuidador o cuidadora del Adulto Mayor no tenga ingresos propios, ni acceso al Sistema de Seguridad Social en el régimen contributivo, se garantizará su prelación en la inscripción en los programas sociales del Estado y su inscripción en el régimen subsidiado.</p>	<p>Artículo 7. Subsidio para pago de servicios públicos. Los centros beneficiarios de la Ley 1276 de 2009, recibirán subsidios en la tarifa de servicios públicos el monto de dichos subsidios será determinado en la implementación de la política pública.</p> <p>Artículo 8 Giro temprano de recursos. Las entidades territoriales obligadas a contratar los centros beneficiarios de la Ley 1276 de 2009 deberán antes del 15 de enero de cada vigencia fiscal, asignar los recursos y hacer la respectiva contratación teniendo en cuenta el número de Adultos Mayores beneficiados en la vigencia anterior.</p> <p>Artículo 9: A más tardar el 10 de enero de cada vigencia fiscal los centros beneficiarios de la Ley 1276 de 2009 deberán tener actualizado el número beneficiarios.</p> <p>Artículo 10. Acceso a programas sociales del Estado para cuidadores y cuidadoras del Adulto Mayor. Cuando el cuidador o cuidadora del Adulto Mayor no tenga ingresos propios, ni acceso al Sistema de Seguridad Social en el régimen contributivo, se garantizará su prelación en la inscripción en los programas sociales del Estado y su inscripción en el régimen subsidiado.</p>	
<p>Artículo 11. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.</p>	<p>Artículo 11. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.</p>		<p>7. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto Ley número Proyecto de Ley 209 de 2020, "por medio de la cual se dictan medidas para la protección del adulto mayor y se fortalece la política de envejecimiento" Con el pliego de modificaciones propuesto.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>JUAN CARLOS REINALES AGUDELO REPRESENTANTE A LA CÁMARA</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Partido Dignidad Ponente</p> </div> </div>		

<p>8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto tomar medidas que garanticen la protección de los Adultos Mayores, fortalecer las garantías con las que cuentan los beneficiarios de la Ley 1276 de 2009 y mejorar el control y gestión de los recursos destinados al cuidado de los Adultos Mayores</p> <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. Serán beneficiarios de esta ley los adultos mayores beneficiarios de la Ley 1276 de 2009 o la norma que la modifique o la reemplace.</p> <p>Artículo 3. Política Pública Integral del Cuidado y Protección del Adulto Mayor. El Ministerio de Salud y Protección Social, en el año siguiente a la promulgación de la presente Ley, deberá ampliar la Política Pública Decenal de Envejecimiento y Vejez, con planes, programas y metas anualizadas. Todo gasto de orden nacional que busque atender esta población deberá estar justificado en los lineamientos de esta política pública.</p> <p>Parágrafo 1. La anterior disposición podrá ser el lineamiento guía para la formulación y ejecución de los recursos que los entes territoriales los cuales destinen a la atención de la población adulta Mayor.</p> <p>Parágrafo 2. La política pública de la que trata el presente artículo se deberá formular e implementar aplicando principios rectores que incluyan la participación, la igualdad el enfoque diferencial y enfoque territorial, incluyendo los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011 que aplican a la población adulta mayor y víctima del país.</p> <p>Artículo 4. Política de Preparación Para el Retiro. Todo trabajador afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral al que le falten 5 o menos años para alcanzar la edad de pensión gozará de programas destinados a la preparación de su retiro y la ayuda psicosocial para el momento en que finalice su vida laboral. Los programas se formularán e implementarán aplicando principios que incluyan la igualdad y con enfoque diferencial y enfoque territorial. El Ministerio de Trabajo reglamentará la materia</p> <p>Artículo 5. Control a los recursos del Adulto Mayor. La Contraloría General de la República realizará un informe anual al Congreso de la República recopilando la gestión anual de todos los recursos destinados por el Estado para la atención de la población adulta Mayor del país. Su presentación se realizará en las Comisiones Séptimas Conjuntas, con presencia de los Ministerios de trabajo y Ministerio de salud y Protección Social y la Superintendencia de Subsidio Familiar o quien haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 1. Para la recolección de la información relacionada con la gestión de recursos de los entes territoriales, la Contraloría General de la República coordinará este informe con las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales.</p> <p>Artículo 6. Atención preventiva en salud. En el marco de sus funciones, las Empresas Promotoras de Salud (EPS) establecerán campañas de atención preventiva en salud integral de los beneficiarios de la Ley 1276 de 2009 en los Centro de Vida y en los Centros de Bienestar.</p>	<p>Artículo 7. Subsidio para pago de servicios públicos. Los centros beneficiarios de la Ley 1276 de 2009, recibirán subsidios en la tarifa de servicios públicos el monto de dichos subsidios será determinado en la implementación de la política pública.</p> <p>Artículo 8 Giro temprano de recursos. Las entidades territoriales obligadas a contratar los centros beneficiarios de la Ley 1276 de 2009 deberán antes del 15 de enero de cada vigencia fiscal, asignar los recursos y hacer la respectiva contratación teniendo en cuenta el número de Adultos Mayores beneficiados en la vigencia anterior.</p> <p>Artículo 9: A más tardar el 10 de enero de cada vigencia fiscal los centros beneficiarios de la Ley 1276 de 2009 deberán tener actualizado el número beneficiarios.</p> <p>Artículo 10. Acceso a programas sociales del Estado para cuidadores y cuidadoras del Adulto Mayor. Cuando el cuidador o cuidadora del Adulto Mayor no tenga ingresos propios, ni acceso al Sistema de Seguridad Social en el régimen contributivo, se garantizará su prelación en la inscripción en los programas sociales del Estado y su inscripción en el régimen subsidiado.</p> <p>Artículo 11. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  JUAN CARLOS REINALES AGUDELO <small>REPRESENTANTE A LA CÁMARA</small> </div> <div style="text-align: center;">  JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO <small>Representante a la Cámara Departamento de Risaralda Partido Liberal Colombiano Ponente</small> </div> </div>
<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY AL PROYECTO DE LEY No. 209 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR Y SE FORTALECE LA POLÍTICA DE ENVEJECIMIENTO".</p> <p>(Aprobado en la Sesión virtual del 8 de junio de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 43)</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto tomar medidas que garanticen la protección de los Adultos Mayores, fortalecer las garantías con las que cuentan los beneficiarios de la Ley 1276 de 2009 y mejorar el control y gestión de los recursos destinados al cuidado de los Adultos Mayores.</p> <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. Serán beneficiarios de esta ley los adultos mayores beneficiarios de la Ley 1276 de 2009 o la norma que la modifique o la reemplace.</p> <p>Artículo 3. Política Pública Integral del Cuidado y Protección del Adulto Mayor. El Ministerio de Salud, en el año siguiente a la promulgación de esta Ley, ampliará la Política Pública Decenal de Envejecimiento y Vejez, con planes, programas y metas anualizadas. Todo gasto de orden nacional que busque atender esta población deberá estar justificado en los lineamientos de esta política pública.</p> <p>Parágrafo 1. La anterior disposición podrá ser el lineamiento guía para la formulación y ejecución de los recursos que los entes territoriales destinen a la atención de la población adulta Mayor.</p> <p>Parágrafo 2. La política pública de la que trata el presente artículo se deberá formular e implementar aplicando principios rectores que incluyan la participación, la igualdad y los enfoques territorial y diferenciales, incluyendo los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011 que aplican a la población adulta mayor y víctima del país.</p> <p>Artículo 4. Política de Preparación Para el Retiro. Todo trabajador afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral al que le falten 5 o menos años para alcanzar la edad de pensión gozará de programas destinados a la preparación de su retiro y la ayuda psicosocial para el momento en que finalice su vida laboral. Los programas se formularán e implementarán aplicando principios que incluyan la igualdad y los enfoques territorial y diferenciales. El Ministerio de Trabajo reglamentará la materia</p> <p>Artículo 5. Control a los recursos del Adulto Mayor. La Contraloría General de la República realizará un informe anual al Congreso de la República recopilando la gestión anual de todos los recursos destinados por el Estado para la atención de la población adulta Mayor del país. Su presentación se realizará en las Comisiones Séptimas Conjuntas, con presencia de los Ministerios de trabajo y salud y la Superintendencia de Subsidio Familiar o quien haga sus veces.</p>	<p>Parágrafo 1. Para la recolección de la información relacionada con la gestión de recursos de los entes territoriales, la Contraloría General de la República coordinará este informe con las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales.</p> <p>Artículo 6. Atención preventiva en salud. En el marco de sus funciones, las Empresas Promotoras de Salud establecerán campañas de atención preventiva en salud integral de los beneficiarios de la Ley 1276 de 2009 en los Centro de Vida y Centros de Bienestar.</p> <p>Artículo 7. Subsidio para pago de servicios públicos. Los centros beneficiarios de la Ley 1276 de 2009, recibirán subsidios en la tarifa de servicios públicos el monto de dichos subsidios será determinado en la implementación de la política pública.</p> <p>Artículo 8 Giro temprano de recursos. Las entidades territoriales obligadas a contratar los centros beneficiarios de la Ley 1276 de 2009 deberán antes del 15 de enero de cada vigencia fiscal, asignar los recursos y hacer la respectiva contratación teniendo en cuenta el número de Adultos Mayores beneficiados en la vigencia anterior.</p> <p>Nuevo Artículo 9: A más tardar el 10 de enero de cada vigencia fiscal los centros beneficiarios de la Ley 1276 de 2009 deberán tener actualizado el número beneficiarios.</p> <p>Artículo 10. Acceso a programas sociales del Estado para cuidadores y cuidadoras del Adulto Mayor. Cuando el cuidador o cuidadora del Adulto Mayor no tenga ingresos propios, ni acceso al Sistema de Seguridad Social en el régimen contributivo, se garantizará su prelación en la inscripción en los programas sociales del Estado y su inscripción en el régimen subsidiado.</p> <p>Artículo 11. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  JUAN CARLOS REINALES AGUDELO <small>REPRESENTANTE A LA CÁMARA</small> </div> <div style="text-align: center;">  JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO <small>Coordinador Ponente Ponente</small> </div> </div>

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se toman medidas para proteger los derechos de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas y se dictan otras disposiciones.

<p>Honorables Representantes</p> <p>JENNIFER ARIAS FALLA Presidente Cámara de Representantes</p> <p>JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Presidente Comisión VII Constitucional Permanente</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley N° 366 de 2020 <i>"Por medio de la cual se toman medidas para proteger los derechos de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Respetados Presidentes,</p> <p>En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley N° 366 de 2020 <i>"Por medio de la cual se toman medidas para proteger los derechos de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas y se dictan otras disposiciones"</i>. El informe de ponencia se rinde en los siguientes términos:</p> <p>I. Trámite de la iniciativa</p> <p>El Proyecto de Ley n° 366 de 2020, fue radicado el día 18 de agosto de 2020 por los Congresistas Víctor Manuel Ortiz Joya, Carlos Julio Bonilla Soto y Alejandro Alberto Vega Pérez.</p> <p>El 14 de octubre de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes nos designó como ponentes a los Representantes Omar de Jesús Restrepo Correa, Carlos Eduardo Acosta Lozano y Jorge Enrique Benedetti Martelo; este último como coordinador.</p>	<p>Considerando que las opiniones de las entidades públicas, académicos y organizaciones sociales eran fundamentales y sumamente necesarias para la presentación de la ponencia, realizamos una audiencia pública el día 26 de abril de 2021.</p> <p>El 15 de junio del 2021 se le dio primer debate a esta iniciativa en la Comisión Séptima y fue aprobado con tres proposiciones modificatorias.</p> <p>El 16 de junio de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes nos designó como ponentes a los Representantes Omar de Jesús Restrepo Correa y Jorge Enrique Benedetti Martelo.</p> <p>II. Objeto del proyecto</p> <p>Con esta iniciativa se pretende incrementar la protección de los derechos de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas, en el marco de la estrategia de formalización adelantada por el sector público.</p> <p>III. Exposición de motivos</p> <p>A. Marco jurídico</p> <p>En respuesta a derechos de petición enviados a Función Pública y a Colombia Compra Eficiente nos han indicado el régimen jurídico que aplica para las personas que se vinculan al servicio público a través de contratos de prestación de servicios, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 123 de la Constitución el cual autoriza que los particulares temporalmente desempeñen funciones públicas. - Artículos 13, 32 y 40 de la ley 80 de 1993 sobre la contratación estatal. - Sentencias C-154 de 1997 en la cual se establecen características para la celebración de contratos de prestación de servicios por el Estado. - Literal h, numeral 4, artículo 2 de la ley 1150 de 2007; el cual enmarca la prestación de servicios como dentro de las modalidades de selección como una modalidad de contratación directa. - Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado n° 11001-03-26-000-2003-00014-01 (24.715) del 3 de diciembre de 2007 (Sobre la finalidad del contrato de prestación de servicios)
<ul style="list-style-type: none"> - Sentencia 614 de 2009 en la que se aborda la prohibición de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente. - Artículo 2.2.1.2.1.4.9, sobre los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales; del Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional. <p>Adicionalmente encontramos que la figura de los contratos de prestación de servicios con personas naturales está reglada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece:</p> <p>Artículo 34. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos de sus trabajadores y no representantes ni simples intermediarios, las personas que contraten la ejecución de una o varias obras o labores en beneficio ajeno por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo, dueño de la obra o base industrial a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores¹.</p> <p>Dicho artículo fue modificado por el artículo 3º. del Decreto 2351 de 1965. El texto de dicho artículo resultado de esa modificación fue el siguiente:</p> <p>1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del</p>	<p>trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.</p> <p>2º) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.²</p> <p>Frente a esta figura podemos establecer algunos principios que rigen esta figura de contratación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se trata de una figura temporal y extraordinaria. • Las obras son contratadas por una remuneración determinada. • El contratista asume todos los riesgos de la ejecución, lo que le da una gran desprotección. • El contratista, en caso de ser persona jurídica o persona natural, goza de la libertad para nombrar y remover el personal para la realización de sus obligaciones contractuales. • El contratista goza de plena autonomía tanto desde el punto de vista técnico para la ejecución de las obras, el objetivo es cumplir con las obligaciones contractuales diseñadas por el empleador. • Dentro de la ejecución de sus obligaciones contractuales el contratista debe utilizar sus propias herramientas y medios de trabajo. <p>Es claro que el marco jurídico sobre la prestación de servicios es diferente al marco jurídico aplicable a una relación laboral regida por el contrato laboral, sus normas y su jurisprudencia. En ningún momento quisieramos afectar o intervenir en la diferencia y autonomía que existe entre estos dos marcos jurídicos, tampoco dar aplicabilidad a normas a las que no haya lugar. Sin embargo, es importante reconocer que existen vacíos jurídicos con relación a la prestación</p>

¹ DEL TRABAJO, Código Sustantivo; SOCIAL, Justicia. Código sustantivo del trabajo. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp>, 1950.

² GUTIÉRREZ BARRAGÁN, Camila, et al. Proyecto de reforma al Código Sustantivo del Trabajo "Terminación del contrato de trabajo por parte del trabajador con justa causa"(Literal b, artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965). 2003. Tesis Doctoral. Universidad de la Sabana.

de servicios que son necesarios atender ya que los principales afectados están siendo los derechos de las personas naturales que trabajan bajo esta modalidad.

B. Situación de los contratistas

De acuerdo con las normas y con las características señaladas anteriormente podemos sintetizar afirmando que el contrato de prestación de servicios es una modalidad de vinculación con el Estado de tipo excepcional que se justifica constitucionalmente si es concebida como un instrumento para atender funciones ocasionales, que son aquellas que no hacen parte del "giro ordinario" de las labores encomendadas a la entidad, o que, siendo parte de ellas, no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieren de conocimientos especializados; vinculación que en ningún caso debe conllevar subordinación.³

Sin embargo, hemos llegado a creer que se está abusando de esta figura. Según un estudio de la Universidad de los Andes la contratación por órdenes de prestación de servicios ha aumentado considerablemente en la última década:

Los datos de empleo de la última década reflejan el aumento en la proporción de personas contratadas por Órdenes de Prestación de Servicios (OPS) por año de inserción al mercado laboral en el sector público. Mientras que dentro del grupo de quienes ingresaron al mercado laboral en 2007 solo 20 % se vinculó mediante un contrato OPS, en 2017 esa proporción se elevó a 70 %. Si bien este cambio en la probabilidad de ser contratista puede estar asociado a cambios en la forma de ingreso a la carrera del empleo público, también se ha visto materializado en un aumento dramático del número de contratos por prestación de servicios en los últimos años. De acuerdo con estadísticas de Colombia Compra Eficiente, en apenas dos años, el número de contratos por prestación de servicios en el sector público pasó de 189.357 en 2014 a 243.427 en 2016, en la mayoría de los casos con el objetivo de desempeñar funciones permanentes de la administración pública.⁴

³ Respuesta derecho de petición. Función Pública. Rad. 20193.20173422. 30/08/2019

⁴ Pablo Sanabria Pulido, María Alejandra González, Óscar Becerra. ¿Cómo mejorar y racionalizar la contratación por prestación de servicios en el sector público en Colombia? Una mirada desde la calidad del empleo. Notas de Política. N.35. 2019.

Este aumento ha afectado notablemente la calidad del empleo y las expectativas de calidad de trabajo de los jóvenes que se vinculan a una entidad pública. El aumento en el uso de esa figura ha impactado en la calidad del empleo público, impacto generado incluso con las personas que más preparadas se encuentran para la administración pública, según el estudio de la Universidad de los Andes:

La relación entre el año de inserción al mercado laboral por tipo de educación solo afecta la calidad del empleo a través de los efectos de la contratación por prestación de servicios. Creemos que este supuesto es plausible teniendo en cuenta que antes de 2007 la posibilidad de tener contrato por prestación de servicios era baja para la población en general, mientras que después de 2007 se experimenta un aumento y este es diferencial por nivel educativo.⁵

Una vez revisado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, con corte al 09 de julio de 2019, se encontraron registrados 76.847 contratos de prestación de servicios. No obstante, es necesario precisar que no todos los contratistas suben su hoja de vida al SIGEP, razón por la cual la cifra que aparece en este Sistema no abarca la totalidad de los contratistas, dado que algunos contratistas del Estado registran la información únicamente en el SECOF y, por tanto, la información exacta podrá ser suministrada por la Unidad Administrativa Especial, Colombia Compra Eficiente.⁶

El Sistema Electrónico de Contratación Pública no precisa una cifra exacta de los contratistas que actualmente están ejecutando contratos de prestación de servicios, sin embargo, se puede dar una cifra aproximada de la cantidad de contratos de prestación de servicios firmados desde el 2 de enero de 2019 hasta la fecha, la cual se determinó a partir de dos indicadores: i) cantidad de contratistas (448,907 personas) y ii) cantidad de contratos (560,094). Según la plataforma "Portal de Datos Abiertos", donde se encuentran de forma unificada los datos de las entidades estatales, se han encontrado las siguientes cifras sobre los contratos de

⁵ Pablo Sanabria Pulido, María Alejandra González, Óscar Becerra. ¿Cómo mejorar y racionalizar la contratación por prestación de servicios en el sector público en Colombia? Una mirada desde la calidad del empleo. Notas de política. N.35. 2019.

⁶ Respuesta derecho de petición. Función Pública. Rad. 20193.20173422. 30/08/2019

prestación de servicios registrados en las plataformas del Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOF.⁷

Según el estudio de la Universidad de los Andes las percepciones de los contratistas frente a la calidad de su condición de trabajo son bastante desafortunada:

Específicamente, ser contratista aumenta la probabilidad de desear cambiar de trabajo (27 pp), disminuye la probabilidad de estar satisfecho con el trabajo (28 pp), y con los beneficios ofrecidos por el trabajo (78 pp) y con la jornada de trabajo (49 pp). Finalmente, disminuye la probabilidad de tener una percepción de trabajo estable (50 pp). Estos resultados no solo sobreviven a la presencia de controles y efectos fijos, sino que se mantienen una vez limitamos la muestra a aquellas personas que trabajan treinta o más horas a la semana.⁸

A pesar de tratarse de un figura excepcional evidenciamos que la utilización de la misma dentro de la administración pública es cada día más frecuente, esta figura no debe utilizarse para encubrir relaciones laborales en contratos de prestación de servicios, como lo ha reconocido la Corte Constitucional:

La Corporación consideró que, a diferencia de lo sostenido por el actor, la distinción realizada por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, busca proteger al trabajador de posibles encubrimientos de verdaderas relaciones laborales a través de contratistas independientes. En otras palabras, lo que persigue el legislador es diferenciar y hacer viables los derechos de los trabajadores contratados por terceros, que desarrollan actividades propias y misionales de la empresa beneficiada, a través de la imposición de su responsabilidad solidaria en el pago de los salarios y demás prestaciones sociales. Esta distinción es además razonable y proporcionada.⁹

⁷ Respuesta derecho de petición. Colombia Compra Eficiente. Rad. 220191300006908. 13/09/2019. Se debe tener en cuenta que una persona puede celebrar más de un contrato de prestación de servicios, razón por la que la cantidad de contratistas no es igual a la cantidad de contratos.

⁸ Pablo Sanabria Pulido, María Alejandra González, Óscar Becerra. ¿Cómo mejorar y racionalizar la contratación por prestación de servicios en el sector público en Colombia? Una mirada desde la calidad del empleo. Notas de política. N.35. 2019.

⁹ Sentencia de la Corte Constitucional C-593 de 2014.

Es necesario tener en cuenta que cualquier modificación que se proponga para mejorar la calidad laboral de estas personas requiere disponibilidad presupuestal. Hay varias propuestas sobre estas posibles modificaciones. En primer lugar los cambios que hacen referencia la Cuarta Revolución Industrial y la necesidad de pensar en el servidor público 4.0. Al respecto, el director de Empleo Público del Departamento Administrativo de la Función Pública mencionó en el tercer Congreso Internacional de Meritocracia, un plan nacional de capacitación orientado a la formación de todos los servidores públicos en los próximos años.¹⁰

En segundo lugar encontramos la propuesta de examinar cuáles contratos de prestación de servicios pueden pasar a ser de planta, la cual se ha materializado a través del Decreto 1800 de 2019 en el cual se creó la mesa "Por el empleo público, actualización/ampliación de las plantas de empleo, la reducción de los contratos de prestación de servicios y garantizar el trabajo digno y decente". La cual tiene el propósito de concretar actividades a desarrollar entre 2019 y 2022, tales como identificación y priorización de entidades, elaboración de comunicaciones, elaboración de estudios técnicos, modificaciones correspondientes en la ley de presupuesto y el consecuente traslado de recursos de inversión a funcionamiento, la elaboración de los correspondientes decretos y la implementación de las reformas.¹¹

Finalmente encontramos propuestas como la del proyecto de ley en cuestión, la cual hace referencia a modificaciones concretas de la ejecución contractual con la intención de garantizar medidas más justas.

Las primeras dos propuestas dan muestra del interés, la intención y la disposición de recursos que hay y puede haber para adoptar las propuestas que velan por mejorar la calidad de vida de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con el Estado.

C. Sobre la propuesta

En este el proyecto de ley se proponen las siguientes medidas:

¹⁰ Tenemos que empezar a pensar en el servidor público 4.0: Camargo. El Nuevo Siglo. 30 de octubre de 2019

¹¹ El decreto fue expedido el 7 de octubre de 2019. La mesa fue instalada el 7 de noviembre del mismo año y está conformada por la Ministra de Trabajo, el Ministro de Hacienda, el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública y 8 representantes de las organizaciones sindicales de los empleados públicos. No sabemos en qué van los avances de la mesa.

<p>1. En primer lugar, el proyecto busca respaldar y promover la estrategia de formalización adelantada por el sector público a través del Decreto 1800 de 2019 en el cual se creó la mesa "Por el empleo público, actualización/ampliación de las plantas de empleo, la reducción de los contratos de prestación de servicios y garantizar el trabajo digno y decente".</p> <p>2. En segundo lugar, el proyecto busca que las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social Integral de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas se realicen luego de la firma del acta de inicio del respectivo contrato.</p> <p>3. En tercer lugar, el proyecto de ley permite que algunos contratistas sean usuarios del régimen subsidiado de salud contribuyendo solidariamente de acuerdo su capacidad de pago parcial bajo el mecanismo definido por el Sisbén.</p> <p>4. En cuarto lugar, el proyecto busca modificar la forma de cotización y pago de los aportes de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas.</p> <p>5. En quinto lugar, el proyecto de ley quiere hacer claridad sobre las responsabilidades frente a la novedad de retiro para evitar cargas extras sobre las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas.</p> <p>6. En sexto y último lugar, el proyecto busca garantizar que las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas cuenten con licencia de maternidad.¹²</p> <p>D. Conceptos</p> <p>Sobre la propuesta se ha manifestado el Departamento Administrativo de la Función Pública en un concepto del 2 de octubre de 2020 con Rad. Int. 20202060483232. El concepto general del Departamento es que la propuesta desnaturaliza el contrato de prestación de servicios. Y aunque para algunas cosas consideramos que tiene razón, como por ejemplo para el hecho de extender el concepto de "enfermedad laboral" a los contratos de prestación de servicios; hay otros asuntos donde consideramos que tal desnaturalización no aplica. Hay que partir del hecho de que en la realidad el contrato de prestación de servicios ya está desnaturalizado, y</p> <p><small>¹² Ver sentencias de unificación SU-070 y 071 de 2013 de la Corte Constitucional y concepto 08SE20171203000002987 del Ministerio del Trabajo (16/11/2017)</small></p>	<p>ciertos abusos de esta modalidad de contratación están afectando directamente a los contratistas, sus derechos y su calidad de vida.</p> <p>Siendo conscientes de las afectaciones que han generado estos abusos y de la necesidad de garantizar de manera más efectiva los derechos de estas personas se han impulsado políticas como las de la Mesa "Por el empleo público, la actualización/ampliación de las plantas de empleo, la reducción de los contratos de prestación de servicios y garantizar el trabajo digno y decente"¹³; y en esa misma línea de protección garantía se presenta este proyecto de ley. Coincidimos, respaldamos y promoveremos la intención de Función Pública, y del sector, de promover el trabajo digno a través de la actualización y ampliación de las plantas de empleo. Los avances sobre las actuaciones de la Mesa fueron socializados en el marco de la audiencia pública del 26 de abril de 2021.</p> <p>E. Audiencia pública</p> <p>El 26 de abril de 2021, en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se llevó a cabo Audiencia Pública en el marco del trámite del Proyecto de Ley No. 366 de 2020 "Por medio de la cual se toman medidas para proteger los derechos de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas y se dictan otras disposiciones", donde las diferentes entidades interesadas y la ciudadanía, tuvieron la oportunidad de dar a conocer sus consideraciones frente a la iniciativa en orden de enriquecer su debate, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Jorge Benedetti - Representante a la Cámara y ponente del proyecto de ley <p>Dio la bienvenida a los asistentes, manifestando su interés por la situación de las personas que celebren contratos de prestación de servicios con las entidades del estado. En ese sentido, recalcó que en el Congreso se han presentado diferentes Proyectos de Ley para responder esta problemática, sin embargo, por ser un tema álgido y complejo es relevante abrir este espacio de audiencia pública para conocer sus opiniones y comentarios en torno a las propuestas que trae el proyecto de ley</p> <ul style="list-style-type: none"> - Victor Manuel Ortiz - Representante a la Cámara y autor del proyecto de ley <p>Este Proyecto de Ley tiene como objetivo fundamental mejorar las condiciones de vida de quienes prestan sus servicios a las entidades del estado, debido a que actualmente no poseen</p> <p><small>¹³ Decreto 1800 de 2019.</small></p>
<p>unos mínimos respecto a derechos laborales y sociales. Es por ello que buscamos dignificar las condiciones de aquellos que son contratistas por prestación de servicios en el sector público, lo cual se encuentra en armonía con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Andrés Felipe González - Asesor de la dirección de empleo público del Departamento Administrativo de la Función Pública <p>Manifestó que con el decreto 1800 de 2019 se creó la Mesa "Por el empleo público, la actualización/ampliación de las plantas de empleo, la reducción de los contratos de prestación de servicios y garantizar el trabajo digno y decente" y que fue instalada el día 7 de noviembre de 2019. Esta mesa tiene por objetivo identificar las entidades y organismos de la Rama Ejecutiva del orden nacional que presentan un número significativo de contratos de prestación de servicios, y a partir de allí adoptar un cronograma con tareas, responsabilidades y fechas precisas, para que en el término de tres (3) años, en forma progresiva, se continúe dando cumplimiento a los acuerdos colectivos sindicales suscritos en el año de 2013 (punto 17), 2015 (punto 1) y 2017 (punto 1.1), en materia de actualización/ampliación de plantas de empleo. Es así como se ha buscado incorporar a las entidades para desarrollar estos procesos, en la medida de lo posible a costo cero, y hacer un levantamiento de las cargas de trabajo, con un estudio riguroso de lo que persigue la entidad. En este marco veinte entidades ya han comenzado con este proceso, once han manifestado el interés de manera no oficial, y seis que no cuentan con el presupuesto.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Iván Daniel Jaramillo - Profesor de carrera académica de la facultad de jurisprudencia de la Universidad del Rosario y director del Observatorio de derecho laboral de la misma universidad <p>En primer lugar, llamó la atención sobre el papel del central sobre la dicotomía subordinación y autonomía siendo parte fundacional del derecho al trabajo. El derecho al trabajo nació en relación con la subordinación y la autonomía quedo para el derecho civil y el derecho comercial históricamente, y todo lo que se piensa está en relación con los trabajadores dependientes de una asimetría de poder que requiere una protección especial. Es así como en Italia se comienza a hablar de la parasubordinación, inicialmente en Italia, para extender el ámbito de protección al trabajo autónomo, lo mismo que se hizo posteriormente en España y Portugal, sin embargo, esto ha sufrido un desprestigio por el deterioro progresivo de los derechos y se amparo bajo estas figuras para que toda contratación fuera por Contratos de Prestación de Servicios.</p> <p>No obstante, se llegó a esto, porque como en Colombia, existe una gran parte de trabajadores</p>	<p>por cuenta propia, con un crecimiento y prevalencia de esta figura, sobre todo en el sector público. Así mismo, en el mercado laboral se encuentra una migración hacia el emprendimiento para obtener recursos.</p> <p>En este sentido, el Proyecto de Ley 366 se adscribe a la estrategia de formalización del sector público, en el marco de la Sentencia C-614 de 2009 C-171 de 2012, la cual estableció la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente se ajusta a la Constitución. Sin embargo, esto no ha sido suficientemente idóneo y se requiere un seguimiento de esta orden constitucional, requiriendo que este Proyecto de Ley se vincule con esta sentencia. De igual manera, sugiere cambiar foyoga en aportes por "Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-".</p> <p>Así mismo, buscar que en el marco de la estabilidad contractual reforzada para madres gestantes tener en consideración con lo establecido en la Sentencia C-614 de 2009 y Sentencia C-171 de 2012 sobre los hechos notorios del embarazo. También recomiendo inscribir el descanso remunerado en caso de aborto en lo que trata el artículo 237 del C.S.T. Finalmente, respecto a la estabilidad laboral de personas con debilidad manifiesta, en el proyecto se limita circunstancias de enfermedad, pero no necesariamente se limita a enfermedades de origen laboral, es así como se debe aclarar que este tipo de garantías de estabilidad reforzada no implica la relación de este tipo con otros tipos de espacios de estabilidad reforzada que prevé el ordenamiento y que conforme a las indicaciones legales y jurisprudenciales sean aplicables a este tipo de trabajadores</p> <ul style="list-style-type: none"> - Luis Arturo Maya Noguera - Profesor en la facultad de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia <p>Comparte la necesidad de dignificación de los derechos laborales de los contratistas del Estado, el derecho a la estabilidad laboral reforzada frente a situaciones de debilidad manifiesta y el pronunciamiento constitucional respecto a los derechos de los trabajadores vinculados mediante la denominada prestación de servicios. Por ello, recuerda que en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública en el artículo 32 numeral tercero de la Ley 80 de 1943, especifica que los contratos de prestación de servicios los que se celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad en actividades de carácter temporal y que no se surten con trabajadores de planta. Estas situaciones de vinculación en el Estado han sido violadas de manera flagrante y permanente como lo ha mostrado la jurisprudencia nacional, no encuadra en la primacía de la realidad sobre las formas las relaciones que se presentan en los contratos</p>

de prestación de servicios de personas naturales. La prédica de la autonomía queda limitada en este tipo de contratos.

Con el Proyectos de Ley 366 se puede efectivizar la justicia de la seguridad social en pensiones se minimizaría las justas reclamaciones de los trabajadores que ruegan la acción de los jueces en los entramados judiciales. Por eso, para este Proyecto es necesario revisar el desarrollo jurisprudencial en relación con el tema y los derechos laborales, en el marco de los derechos pensionales y la seguridad social. Este proyecto es necesario para garantizar los mínimos vitales de las relaciones de trabajo que realmente se presentan en las contrataciones de las prestaciones de servicios.

- Héctor Riveros - Director del Instituto de Pensamiento Liberal

Las propuestas contenidas en el proyecto son bastantes loables, en la medida en que van dirigidas a las personas que trabajan por medio de contrato de prestaciones de servicio a mejorar sus condiciones y les quite un poco la incertidumbre, en este horizonte las propuestas son plausibles. Sin embargo, en armonía con los expresado por Ivan Jaramillo y Luis Arturo Maya, en esa urgencia de asegurar el trabajo no se deben olvidar los derechos laborales, la situación de las personas que trabajan por medio de contratación de servicios deberían estar en condiciones que prevé la Constitución, es decir, la garantía de derechos laborales. El propósito no debe ser simplemente garantizar vinculación laboral, sino debe ser la formalización laboral al régimen de seguridad social, salud y pensión. Existen unos obstáculos para la formalización, básicamente de carácter presupuestal y fiscal, que van dirigidas a tratar de mantener una apariencia de no crecimiento de gastos de funcionamiento, distorsionando la información entre gastos de funcionamiento e investigación. En esto, es importante tener en consideración este carácter en las entidades territoriales, porque existe una limitación a los gastos de funcionamiento. Se debe reducir los obstáculos para la formalización laboral permitiendo las plantas temporales.

- Deisy Yaneth Acevedo Surmay - Miembro Fundador y Fiscal de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Derecho Laboral y de la Seguridad Social

Este proyecto de ley tiene un carácter de progresividad llevando los derechos laborales y sociales a los trabajadores de contratos de prestación de servicio. No obstante, la realidad nacional las entidades públicas aprovechas estas figuras de contratación para disfrazar las relaciones laborales, de allí que este proyecto de ley se tiene que limitar para que se aprovechen las contrataciones de órdenes de prestación de servicio y de esta forma disfrazar las relaciones laborales, evitando la proliferación de estas modalidades y por ende, minimizar

las demandas ante el sistema judicial.

Se debe considerar que en el artículo tercero, puede producir una violación de diferentes derechos, sobre todo en relación a lo contemplado en el acto legislativo numero uno de 2005, porque necesitamos la sostenibilidad del sistema, por ello no es viable la exclusión de cierto grupo de cotizantes. Este Proyecto de Ley debe tener un horizonte de ampliarlo hacia a los contratistas particulares por el principio y derecho de igualdad.

- Carlos Julio Díaz Lotero - Director de la Escuela Nacional Sindical

La dificultad estructural es el manejo del concepto presupuestal, aunque el proyecto de ley busca una progresividad, la figura se viene utilizando de manera ilegal con alrededor de 650.000 personas, puesto que existe una distorsión de las cifras debido al gasto de funcionamiento y no en el personal. En Colombia existen dos tipos de vínculos laborales: el vínculo contractual de contrato de trabajo y para el resto de trabajo está regulado por el vínculo legal y reglamentario. El contrato de servicios, tal y como lo ha expresado la Corte, debe ser utilizado para desarrollar actividades misionales y de vocación de permanencia, de carácter temporal, regulando el trabajo independiente y no el trabajo subordinado. Existe un conjunto de normatividad que implican unas restricciones al gasto de funcionamiento, lo cual implica que en su gran parte este gasto de funcionamiento son en su mayor proporción gastos de personal en la nómina. Es así como en Colombia el presupuesto público viene limitando los gastos de funcionamiento y reduciendo los gastos de inversión, lo cual es un problema estructural. El punto de partida es la necesidad de estudios técnicos respecto a la planta de personal, recuperando la dignidad del empleo público, así mismo, repensar las limitaciones de los gastos de funcionamiento.

- Alejandro Parra Giraldo - Corporación Trabajo Decente Colombia

Este Proyecto de Ley tiene como antecedente, el hito más reciente que marcó una ruta para la eliminación de formas ilegales de externalización de labores a cargo del estado en su diferentes niveles, es la sentencia C - 614 / 2009 proferida por la Corte Constitucional, la cual señala con toda claridad como criterio para constituir las plantas de personal en carrera en todas las entidades del estado, el cumplimiento de funciones de carácter permanente, lo que comporta una prohibición de uso de contratos de prestación de servicios para estos casos. La evolución de esta discusión, particularmente en el marco de la aplicación efectiva del convenio 151 de la OIT en el país a partir del año 2012, ha permitido re enmarcarla a la necesidad de instaurar una política pública de alcance nacional en materia de Trabajo Decente en el sector público y el decreto 1800 de 2019.

Con esto, consideramos conveniente el esfuerzo de la comisión séptima constitucional y particularmente del representante Víctor Manuel Ortiz Joya, de tramitar un proyecto de ley en el sentido del 366 de 2020, analizado en audiencia pública el 26 de abril de 2021, invitando respetuosamente a considerar algunos ajustes que le permitan estar al marco jurisprudencial vigente -en materias como estabilidad laboral reforzada-, considerar con mayor cuidado los mecanismos más idóneos para incluir en la seguridad social a los contratistas al servicio del estado y principalmente, mantener sistemas de compartimentación entre el esfuerzo general para eliminar la externalización laboral ilegal en el estado y la regulación de aquellos casos especiales donde se requiera el uso de contratos de prestación de servicios.

- Omar de Jesús - Representante a la Cámara y ponente del proyecto de ley



El congreso está presto siempre está en disposición de escuchar a los diferentes sectores, con la búsqueda de mejorar las condiciones laborales y la formalización de los trabajadores públicos, pero también en el sector privado. Comprometidos con la consecución del trabajo decente, este proyecto debe tener la una unidad de materia que se evaluará a partir de los aportes que se realizaron en esta audiencia.

IV. Pliego de modificaciones

Texto definitivo primer debate	Texto para segundo debate	Justificación
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger los derechos de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas, en el marco de la estrategia de formalización del sector público.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger los derechos de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas, en el marco de la estrategia de formalización del sector público.	Sin cambios
Artículo 2°. Formalización. El gobierno nacional, en coordinación con las diferentes instituciones, los entes territoriales desarrollará un plan integral técnico que permita la	Artículo 2°. Formalización. El gobierno nacional, en coordinación con las diferentes instituciones, los entes territoriales desarrollará un plan integral técnico que	Sin cambios

actualización y/o ampliación de las plantas de empleo, la reducción de los contratos de prestación de servicios y garantizar el trabajo digno y decente.	permita la actualización y/o ampliación de las plantas de empleo, la reducción de los contratos de prestación de servicios y garantizar el trabajo digno y decente.	
Artículo 3°. Excepción al contratista para continuar en el régimen subsidiado de salud. El contratista que suscriba y ejecute contratos de prestación de servicios, cuya duración sea igual o inferior a tres (03) meses y cuya asignación sea inferior a dos salarios mínimos legales vigentes (SMLMV), podrá ser usuario del régimen subsidiado de salud contribuyendo solidariamente de acuerdo su capacidad de pago parcial bajo el mecanismo definido por el Sisbén cuando el contratista sea clasificado como no pobre o no vulnerable, conforme a lo estipulado en el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 o la norma que lo adicione, sustituya o modifique. En tal caso, sus aportes se destinarán a la Administradora de Recursos de Seguridad Social en Salud.	Artículo 3°. Excepción al contratista para continuar en el régimen subsidiado de salud. El contratista que suscriba y ejecute contratos de prestación de servicios, cuya duración sea igual o inferior a tres (03) meses y cuya asignación sea inferior a dos salarios mínimos legales vigentes (SMLMV), podrá ser usuario del régimen subsidiado de salud contribuyendo solidariamente de acuerdo su capacidad de pago parcial bajo el mecanismo definido por el Sisbén cuando el contratista sea clasificado como no pobre o no vulnerable, conforme a lo estipulado en el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 o la norma que lo adicione, sustituya o modifique. En tal caso, sus aportes se destinarán a la Administradora de Recursos de Seguridad Social en Salud.	Sin cambios
Cuando no aplique la situación dispuesta en el presente artículo, el contratista deberá estar afiliado al régimen contributivo de salud después de la firma del acta de inicio.	Cuando no aplique la situación dispuesta en el presente artículo, el contratista deberá estar afiliado al régimen	

	contributivo de salud después de la firma del acta de inicio.		contratante podrá exigir para la ejecución del contrato, la afiliación o cotización previa al Sistema de Seguridad Social Integral.	ejecución del contrato de prestación de servicios, los porcentajes correspondientes al contratista los retendrá la entidad contratante al momento del pago. Por ello, ninguna entidad contratante podrá exigir para la ejecución del contrato, la afiliación o cotización previa al Sistema de Seguridad Social Integral.	
<p>Artículo 4°. Cotización y liquidación del contratista. La cotización al Sistema de Seguridad Social Integral de las personas naturales que se encuentran vinculadas a entidades públicas por medio de contratos de prestación de servicios se efectuará de la siguiente manera:</p> <p>La cotización al Sistema General de Salud corresponderá al 12.5% del ingreso base de cotización, porcentaje del cual la entidad contratante aportará el 8.5% y el contratista el 4%.</p> <p>La cotización al Sistema General de Pensiones corresponderá al 16% del ingreso base de cotización, porcentaje del cual la entidad contratante ejercerá el pago del 12% y el contratista 4%.</p> <p>Los pagos serán realizados por la entidad contratante a mes vencido por la ejecución del contrato de prestación de servicios, los porcentajes correspondientes al contratista los retendrá la entidad contratante al momento del pago. Por ello, ninguna entidad</p>	<p>Artículo 4°. Cotización y liquidación del contratista. La cotización al Sistema de Seguridad Social Integral de las personas naturales que se encuentran vinculadas a entidades públicas por medio de contratos de prestación de servicios se efectuará de la siguiente manera:</p> <p>a) La cotización al Sistema General de Salud corresponderá al 12.5% del ingreso base de cotización, porcentaje del cual la entidad contratante aportará el 8.5% y el contratista el 4%.</p> <p>b) La cotización al Sistema General de Pensiones corresponderá al 16% del ingreso base de cotización, porcentaje del cual la entidad contratante ejercerá el pago del 12% y el contratista 4%.</p> <p>c) Los pagos serán realizados por la entidad contratante a mes vencido por la</p>	Se adicionan literales a cada elemento de la cotización para dar mayor claridad al artículo.	<p>Artículo 5°. Novedad de retiro al terminar el contrato. Cuando se dé por terminado un contrato de prestación de servicios suscrito entre una persona natural y una entidad pública, la entidad contratante estará obligada a informar la novedad de retiro dentro de los siguientes 5 días hábiles siguientes al de la terminación del contrato.</p>	<p>Artículo 5°. Novedad de retiro al terminar el contrato. Cuando se dé por terminado un contrato de prestación de servicios suscrito entre una persona natural y una entidad pública, la entidad contratante estará obligada a informar la novedad de retiro dentro de los siguientes 5 días hábiles siguientes al de la terminación del contrato.</p>	Sin cambios
			<p>Artículo 6°. Licencia de maternidad. Cuando una contratista se encuentre en estado de embarazo podrá:</p> <p>De común acuerdo se puede suspender el contrato de prestación de servicios, con el fin de buscar el disfrute del periodo de la licencia de maternidad y el reconocimiento</p>	<p>Artículo 6°. Licencia de maternidad. Cuando una contratista se encuentre en estado de embarazo podrá:</p> <p>a) De común acuerdo se puede suspender el contrato de prestación de servicios, con el fin de buscar el disfrute del periodo de la licencia</p>	Se adicionan literales a cada alternativa para dar mayor claridad al artículo.
<p>de tipo económico que realiza las EPS. Las partes contratantes, podrán convenir la cláusula de suspensión del contrato de prestación de servicios profesionales, fijando las reglas por la cual procederá la misma.</p> <p>Si las partes contratantes acuerdan no suspender el contrato de prestación de servicios, y la contratista acredita el cumplimiento de las actividades contratadas, habrá lugar al pago de honorarios, por cuanto el objeto del mismo está siendo ejecutado. Si la contratista continúa ejecutando el objeto contractual, la EPS por un lado asumirá el pago de la licencia de maternidad y el contratante por el otro deberá cancelar los honorarios convenidos.</p>	<p>de maternidad y el reconocimiento de tipo económico que realiza las EPS. Las partes contratantes, podrán convenir la cláusula de suspensión del contrato de prestación de servicios profesionales, fijando las reglas por la cual procederá la misma.</p> <p>b) Si las partes contratantes acuerdan no suspender el contrato de prestación de servicios, y la contratista acredita el cumplimiento de las actividades contratadas, habrá lugar al pago de honorarios, por cuanto el objeto del mismo está siendo ejecutado. Si la contratista continúa ejecutando el objeto contractual, la EPS por un lado asumirá el pago de la licencia de maternidad y el contratante por el otro deberá cancelar los honorarios convenidos.</p>		<p>el curso del embarazo sufra un parto prematuro no viable, tiene derecho a un descanso de dos o cuatro semanas.</p> <p>El descanso será remunerado cuando, a pesar de las circunstancias, la contratista acredite el cumplimiento de las actividades contratadas.</p> <p>En caso de no poder ejecutar el objeto del contrato, la contratista tendrá derecho al descanso de dos semanas sin remuneración.</p> <p>Para disfrutar del descanso de que trata este artículo, la contratista debe presentar al contratante un certificado médico sobre lo siguiente:</p> <p>La afirmación de que la contratista ha sufrido un parto prematuro no viable, indicando el día en que haya tenido lugar, y</p> <p>La indicación del tiempo de reposo que necesita la contratista.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo se encuentra en armonía con lo establecido en el artículo 237 del Código Sustantivo de Trabajo.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando, por recomendación médica, la</p>	<p>contratista que en el curso del embarazo sufra un parto prematuro no viable, tiene derecho a un descanso de dos o cuatro semanas.</p> <p>El descanso será remunerado cuando, a pesar de las circunstancias, la contratista acredite el cumplimiento de las actividades contratadas.</p> <p>En caso de no poder ejecutar el objeto del contrato, la contratista tendrá derecho al descanso de dos semanas sin remuneración.</p> <p>Para disfrutar del descanso de que trata este artículo, la contratista debe presentar al contratante un certificado médico sobre lo siguiente:</p> <p>a) La afirmación de que la contratista ha sufrido un parto prematuro no viable, indicando el día en que haya tenido lugar, y</p> <p>b) La indicación del tiempo de reposo que necesita la contratista.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo se encuentra en armonía con lo establecido en el artículo 237 del Código Sustantivo de Trabajo.</p>	mayor claridad al artículo.
<p>Artículo 7°. Descanso en caso de sufrir un parto prematuro no viable. La contratista que en</p>	<p>Artículo 7°. Descanso en caso de sufrir un parto prematuro no viable. La</p>	Se adicionan literales a cada aspecto que debe contener el certificado médico para dar	<p>PARÁGRAFO. Cuando, por recomendación médica, la</p>		

<table border="1" data-bbox="168 659 790 909"> <tr> <td data-bbox="168 659 375 814"> <p>contratista requiera reposo superior a dos semanas el descanso se podrá extender por el tiempo recomendado bajo las mismas condiciones dispuestas en el presente artículo.</p> </td> <td data-bbox="375 659 578 814"> <p>PARÁGRAFO. Cuando, por recomendación médica, la contratista requiera reposo superior a dos semanas el descanso se podrá extender por el tiempo recomendado bajo las mismas condiciones dispuestas en el presente artículo.</p> </td> <td data-bbox="578 659 790 814"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 814 375 909"> <p>Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="375 814 578 909"> <p>Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="578 814 790 909"> <p>Sin cambios</p> </td> </tr> </table>	<p>contratista requiera reposo superior a dos semanas el descanso se podrá extender por el tiempo recomendado bajo las mismas condiciones dispuestas en el presente artículo.</p>	<p>PARÁGRAFO. Cuando, por recomendación médica, la contratista requiera reposo superior a dos semanas el descanso se podrá extender por el tiempo recomendado bajo las mismas condiciones dispuestas en el presente artículo.</p>		<p>Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin cambios</p>	<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia POSITIVA y, en consecuencia, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley N° 366 de 2020 <i>"Por medio de la cual se toman medidas para proteger los derechos de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO Representante a la Cámara Comisión VII (Ponente) </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Representante a la Cámara Comisión VII (Ponente) </div>
<p>contratista requiera reposo superior a dos semanas el descanso se podrá extender por el tiempo recomendado bajo las mismas condiciones dispuestas en el presente artículo.</p>	<p>PARÁGRAFO. Cuando, por recomendación médica, la contratista requiera reposo superior a dos semanas el descanso se podrá extender por el tiempo recomendado bajo las mismas condiciones dispuestas en el presente artículo.</p>						
<p>Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin cambios</p>					
<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA DEBATE Proyecto de Ley N° 366 de 2020</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se toman medidas para proteger los derechos de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger los derechos de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas, en el marco de la estrategia de formalización del sector público.</p> <p>Artículo 2°. Formalización. El gobierno nacional, en coordinación con las diferentes instituciones, los entes territoriales desarrollará un plan integral técnico que permita la actualización y/o ampliación de las plantas de empleo, la reducción de los contratos de prestación de servicios y garantizar el trabajo digno y decente.</p> <p>Artículo 3°. Excepción al contratista para continuar en el régimen subsidiado de salud. El contratista que suscriba y ejecute contratos de prestación de servicios, cuya duración sea igual o inferior a tres (03) meses y cuya asignación sea inferior a dos salarios mínimos legales vigentes (SMLMV), podrá ser usuario del régimen subsidiado de salud contribuyendo solidariamente de acuerdo su capacidad de pago parcial bajo el mecanismo definido por el Sisbén cuando el contratista sea clasificado como no pobre o no vulnerable, conforme a lo estipulado en el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 o la norma que lo adicione, sustituya o modifique. En tal caso, sus aportes se destinarán a la Administradora de Recursos de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Cuando no aplique la situación dispuesta en el presente artículo, el contratista deberá estar afiliado al régimen contributivo de salud después de la firma del acta de inicio.</p> <p>Artículo 4°. Cotización y liquidación del contratista. La cotización al Sistema de Seguridad Social Integral de las personas naturales que se encuentran vinculadas a entidades públicas por medio de contratos de prestación de servicios se efectuará de la siguiente manera:</p> <p>a) La cotización al Sistema General de Salud corresponderá al 12.5% del ingreso base de cotización, porcentaje del cual la entidad contratante aportará el 8.5% y el contratista el 4%.</p>	<p>b) La cotización al Sistema General de Pensiones corresponderá al 16% del ingreso base de cotización, porcentaje del cual la entidad contratante ejercerá el pago del 12% y el contratista 4%.</p> <p>c) Los pagos serán realizados por la entidad contratante a mes vencido por la ejecución del contrato de prestación de servicios, los porcentajes correspondientes al contratista los retendrá la entidad contratante al momento del pago. Por ello, ninguna entidad contratante podrá exigir para la ejecución del contrato, la afiliación o cotización previa al Sistema de Seguridad Social Integral.</p> <p>Artículo 5°. Novedad de retiro al terminar el contrato. Cuando se dé por terminado un contrato de prestación de servicios suscrito entre una persona natural y una entidad pública, la entidad contratante estará obligada a informar la novedad de retiro dentro de los siguientes 5 días hábiles siguientes al de la terminación del contrato.</p> <p>Artículo 6°. Licencia de maternidad. Cuando una contratista se encuentre en estado de embarazo podrá:</p> <p>a) De común acuerdo se puede suspender el contrato de prestación de servicios, con el fin de buscar el disfrute del periodo de la licencia de maternidad y el reconocimiento de tipo económico que realiza las EPS. Las partes contratantes, podrán convenir la cláusula de suspensión del contrato de prestación de servicios profesionales, fijando las reglas por la cual procederá la misma.</p> <p>b) Si las partes contratantes acuerdan no suspender el contrato de prestación de servicios, y la contratista acredita el cumplimiento de las actividades contratadas, habrá lugar al pago de honorarios, por cuanto el objeto del mismo está siendo ejecutado. Si la contratista continúa ejecutando el objeto contractual, la EPS por un lado asumirá el pago de la licencia de maternidad y el contratante por el otro deberá cancelar los honorarios convenidos.</p> <p>Artículo 7°. Descanso en caso de sufrir un parto prematuro no viable. La contratista que en el curso del embarazo sufra un parto prematuro no viable, tiene derecho a un descanso de dos o cuatro semanas.</p> <p>El descanso será remunerado cuando, a pesar de las circunstancias, la contratista acredite el cumplimiento de las actividades contratadas.</p>						

En caso de no poder ejecutar el objeto del contrato, la contratista tendrá derecho al descanso de dos semanas sin remuneración.


Para disfrutar del descanso de que trata este artículo, la contratista debe presentar al contratante un certificado médico sobre lo siguiente:

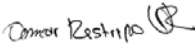
- a) La afirmación de que la contratista ha sufrido un parto prematuro no viable, indicando el día en que haya tenido lugar, y
- b) La indicación del tiempo de reposo que necesita la contratista.

Lo dispuesto en el presente artículo se encuentra en armonía con lo establecido en el artículo 237 del Código Sustantivo de Trabajo.

PARÁGRAFO. Cuando, por recomendación médica, la contratista requiera reposo superior a dos semanas el descanso se podrá extender por el tiempo recomendado bajo las mismas condiciones dispuestas en el presente artículo.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO
 Representante a la Cámara
 Comisión VII (Ponente)


OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
 Representante a la Cámara
 Comisión VII (Ponente)

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY AL PROYECTO DE LEY No. 366 de 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS NATURALES QUE CELEBREN CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ENTIDADES PÚBLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

(Aprobado en la Sesión virtual del 15° de junio de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 45)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger los derechos de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas, en el marco de la estrategia de formalización del sector público.

Artículo 2°. Formalización. El gobierno nacional, en coordinación con las diferentes instituciones, los entes territoriales desarrollará un plan integral técnico que permita la actualización y/o ampliación de las plantas de empleo, la reducción de los contratos de prestación de servicios y garantizar el trabajo digno y decente.

Artículo 3°. Excepción al contratista para continuar en el régimen subsidiado de salud. El contratista que suscriba y ejecute contratos de prestación de servicios, cuya duración sea igual o inferior a tres (03) meses y cuya asignación sea inferior a dos salarios mínimos legales vigentes (SMLMV), podrá ser usuario del régimen subsidiado de salud contribuyendo solidariamente de acuerdo su capacidad de pago parcial bajo el mecanismo definido por el Sisbén cuando el contratista sea clasificado como no pobre o no vulnerable, conforme a lo estipulado en el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 o la norma que lo adicione, sustituya o modifique. En tal caso, sus aportes se destinarán a la Administradora de Recursos de Seguridad Social en Salud.

Cuando no aplique la situación dispuesta en el presente artículo, el contratista deberá estar afiliado al régimen contributivo de salud después de la firma del acta de inicio.

Artículo 4°. Cotización y liquidación del contratista. La cotización al Sistema de Seguridad Social Integral de las personas naturales que se encuentran vinculadas a entidades públicas por medio de contratos de prestación de servicios se efectuará de la siguiente manera:

La cotización al Sistema General de Pensiones corresponderá al 16% del ingreso base de cotización, porcentaje del cual la entidad contratante ejercerá el pago del 12% y el contratista 4%.

Los pagos serán realizados por la entidad contratante a mes vencido por la ejecución del contrato de prestación de servicios, los porcentajes correspondientes al contratista los retendrá la entidad contratante al momento del pago. Por ello, ninguna entidad contratante podrá exigir para la ejecución del contrato, la afiliación o cotización previa al Sistema de Seguridad Social Integral.

Artículo 5°. Novedad de retiro al terminar el contrato. Cuando se dé por terminado un contrato de prestación de servicios suscrito entre una persona natural y una entidad pública, la entidad contratante estará obligada a informar la novedad de retiro dentro de los siguientes 5 días hábiles siguientes al de la terminación del contrato.

Artículo 6°. Licencia de maternidad. Cuando una contratista se encuentre en estado de embarazo podrá:
De común acuerdo se puede suspender el contrato de prestación de servicios, con el fin de buscar el disfrute del periodo de la licencia de maternidad y el reconocimiento de tipo económico que realiza las EPS. Las partes contratantes, podrán convenir la cláusula de suspensión del contrato de prestación de servicios profesionales, fijando las reglas por la cual procederá la misma.

Si las partes contratantes acuerdan no suspender el contrato de prestación de servicios, y la contratista acredita el cumplimiento de las actividades contratadas, habrá lugar al pago de honorarios, por cuanto el objeto del mismo está siendo ejecutado. Si la contratista continúa ejecutando el objeto contractual, la EPS por un lado asumirá el pago de la licencia de maternidad y el contratante por el otro deberá cancelar los honorarios convenidos.

Artículo 7°. Descanso en caso de sufrir un parto prematuro no viable. La contratista que en el curso del embarazo sufra un parto prematuro no viable, tiene derecho a un descanso de dos o cuatro semanas.

El descanso será remunerado cuando, a pesar de las circunstancias, la contratista acredite el cumplimiento de las actividades contratadas.

En caso de no poder ejecutar el objeto del contrato, la contratista tendrá derecho al descanso de dos semanas sin remuneración.


Para disfrutar del descanso de que trata este artículo, la contratista debe presentar al contratante un certificado médico sobre lo siguiente:

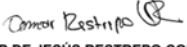
La afirmación de que la contratista ha sufrido un parto prematuro no viable, indicando el día en que haya tenido lugar, y
La indicación del tiempo de reposo que necesita la contratista.

Lo dispuesto en el presente artículo se encuentra en armonía con lo establecido en el artículo 237 del Código Sustantivo de Trabajo.

PARÁGRAFO. Cuando, por recomendación médica, la contratista requiera reposo superior a dos semanas el descanso se podrá extender por el tiempo recomendado bajo las mismas condiciones dispuestas en el presente artículo.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO
 Representante a la Cámara
 Comisión VII (Ponente)


OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
 Representante a la Cámara
 Comisión VII (Ponente)

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 485 DE 2020 CÁMARA, 418 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 485-2020 CÁMARA - 418-2021 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007"</i></p> <p>Bogotá, D. C., 27 de julio del 2021.</p> <p>Doctora H.R JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA Presidente de la Honorable Plenaria Cámara de Representantes</p> <p>Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 485 de 2020 Cámara – 418 de 2021 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007".</p> <p>Respetada Presidente,</p> <p>En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva, presento Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 485 de 2020 Cámara - 418-21 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007".</p> <p>La presente ponencia consta de las siguientes partes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO. II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y ASPECTOS GENERALES. III. IMPACTO FISCAL IV. MARCO NORMATIVO V. AUDIENCIA PÚBLICA VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES VII. TEXTO PROPUESTO 	<p>ANTECEDENTES DEL PROYECTO.</p> <p>El Ministerio del Interior mediante Acta de Sesión de Concertación Técnica con los Pueblos y Organizaciones Indígenas, durante los días 2, 3, 4, 5 y 6 de diciembre de 2019 en cabeza de la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías, Colombia Compra Eficiente y el Departamento Nacional de Planeación DNP, con sus respectivos equipos técnicos procedieron analizar, aprobar y protocolizar el proyecto de Ley para la modificación de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.</p> <p>Asimismo, mediante acta de la Sesión de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos Indígenas y el Gobierno nacional del Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia. Pacto por la Equidad" 2018-2022" del día 11 de octubre de 2019, se estableció como un compromiso que en cumplimiento del Plan de Desarrollo se llevaría a cabo la elaboración, presentación y gestión del presente Proyecto de Ley que otorgara capacidad jurídica a los cabildos indígenas para poder contratar directamente con las entidades del Estado.</p> <p>Por lo anterior el Proyecto de Ley 418 de 2021 Senado y 485 de 2020 Cámara fue presentado por la Ministra del Interior, ALICIA ARANGO OLMOS el 14 de diciembre de 2020. Para el inicio del trámite correspondiente, se publicó en la Gaceta del Congreso No. 1526 de 2020.</p> <p>La presente iniciativa se radica ante el honorable Senado de la República bajo gaceta No 1526/2020, contando con Mensaje de Urgencia por parte del Presidente de la República. En ese sentido, el proyecto se somete a consideración y votación en sesiones conjuntas de las comisiones primeras del Senado y la Cámara de Representantes, mediante ponencias para primer debate radicadas bajo gacetas No. 315/2021. Así las cosas, el proyecto de Ley tuvo su primer debate en el pleno de las comisiones el día 18 de junio de 2021, logrando en esa misma fecha las mayorías requeridas para su aprobación y continuación del trámite legislativo para segundo debate.</p> <p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y ASPECTOS GENERALES.</p> <p>La iniciativa presentada consiste en conceder capacidad jurídica a los cabildos indígenas para poder contratar directamente con las entidades del Estado, tanto en lo contemplado en la Ley 80 de 1993, como en la Ley 1150 de 2007. Sea lo primero mencionar que, el proyecto de ley se justifica en el análisis normativo realizado de las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, las cuales no incluyen disposiciones que otorguen capacidad jurídica a los cabildos indígenas para celebrar negocios con las entidades del Estado, como tampoco se evidencian causales de contratación directa que permita celebrar directamente negocios jurídicos con los cabildos.</p> <p>En virtud del Decreto 2164 de 1995 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional", norma compilada por el Decreto 1071 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural", los cabildos son una entidad pública de carácter especial, integrada por miembros de una comunidad indígena, elegidos para representarla legalmente en virtud de sus</p>
<p>usos y costumbres, lo que implica que dicha forma de organización debería tener plena capacidad para contraer obligaciones en favor de la comunidad que representa.</p> <p>Por su parte, la misma norma en el artículo 21¹ establece que los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, que poseen un territorio, y se rigen por una organización autónoma su sistema normativo propio. En desarrollo de la autonomía de la cual gozan los indígenas para organizarse y dictarse sus propias reglas, el artículo 22² de la norma citada dispone que los resguardos serán manejados y administrados por sus respectivos cabildos o autoridades tradicionales.</p> <p>Lo anterior significa que, si los resguardos son representados y administrados por los cabildos indígenas de acuerdo con sus usos y costumbres, necesariamente debe existir en el ordenamiento jurídico colombiano una norma que otorgue plena capacidad para contratar a los cabildos indígenas y que de esa forma se materialice lo ordenado en el artículo 2 de la Ley 21 de 1991. Donde se dispone que los gobiernos deben implementar medidas que garanticen que los pueblos indígenas gocen en igualdad de condiciones de los mismos derechos y oportunidades frente a los demás miembros de la población, como es el caso de la capacidad jurídica.</p> <p>Es necesario precisar que cuando el resguardo indígena adopta como forma de autoridad y representación la de cabildo, bajo el entendido que estos son entidades públicas de carácter especial, deberían tener plena capacidad jurídica para celebrar contratos y convenios, siempre que el territorio indígena esté legalmente constituido y que las obligaciones derivadas de los contratos o convenios tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora. Es decir, que las obligaciones a cumplir por parte del cabildo consistan en actividades de gobierno y conservación de sus usos y costumbres.</p> <p>De lo anterior se desprende la necesidad que motiva la presente iniciativa legislativa, pues en la actualidad solo pueden celebrar negocios jurídicos de forma directa con las entidades del Estado en favor de las comunidades indígenas, las asociaciones de cabildos o autoridades tradicionales.</p> <p>Bajo este panorama, las comunidades indígenas se han visto gravemente afectadas dado que las entidades del Estado han expresado que en la actualidad no existen alternativas jurídicas que permitan la celebración de contratos o convenios con cabildos. Tampoco, existe en el ordenamiento una causal de contratación directa que habilite eficazmente el desarrollo de programas o inversión de recursos en beneficio de las comunidades indígenas como sujetos de especial protección. Lo anterior, ha terminado propiciando escenarios de inconformismo por parte de las comunidades indígenas, quienes en múltiples ocasiones recurren a las vías de hecho para promover la garantía y materialización de sus derechos.</p>	<p>En virtud de lo anterior, se hace evidente la necesidad manifiesta de crear una disposición que otorgue plena capacidad Jurídica a los cabildos indígenas y autorice a las entidades del Estado la suscripción de Negocios jurídicos directamente con esta forma de gobierno indígena.</p> <p>Por otro lado y no menos importante, la iniciativa tal y como se aprobó en primer debate permite que así como los cabildos indígenas tendrán la posibilidad de contratar con las entidades del Estado, lo propio se pretende de las Entidades Promotoras de Salud Indígenas. Frente a este aspecto se hace necesario recurrir al Decreto 780 de 2016 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", allí se prevé la posibilidad de que los cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas, constituyan Entidades Promotoras de Salud Indígenas. De la norma aludida, resulta importante extraer el siguiente fragmento normativo para efectos de resaltar su importancia en la presente iniciativa legislativa:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>"Artículo 2.5.2.4.1. Requisitos para la Constitución y Funcionamiento de Entidades Promotoras de Salud (EPS) indígenas. Para organizar y garantizar la prestación de los servicios incluidos en el POS-S, los cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas, podrán conformar Entidades Promotoras de Salud (EPS), con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa [...]"</i></p> <p>De conformidad con la norma citada, las anteriores formas organizativas de autoridad y representación de las comunidades indígenas evidencian a todas luces la necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico colombiano una disposición que establezca claramente la capacidad para contratar en cabeza de los cabildos indígenas y las Entidades Promotoras de Salud Indígenas. Lo anterior, permitirá establecer un marco normativo integral que propenda porque las comunidades a las que alude el texto propuesto en segundo debate logren incorporarse dentro del Estatuto de la Contratación Estatal y con esto dar cumplimiento a lo pactado por la Mesa Permanente de Consulta Previa y las actas de protocolización firmadas por los representantes de los cabildos indígenas en Colombia.</p> <p>De lo expuesto anteriormente, en la ponencia que se presenta para dar segundo debate se formulan dos importantes cambios:</p> <p>En primer lugar, se incluye un parágrafo en el artículo 6, por el cual se otorgan facultades a la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas Nasa Ki'Ve, con el fin de celebrar contratos y adelantar planes, programas y proyectos para los habitantes de las comunidades étnicas las comunidades étnicas de los municipios en los cuales hay presencia étnica de acuerdo con el DANE³, a continuación se relaciona los municipios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Popayán, Almaguer, Argelia, Balboa, Bolívar, Buenos Aires, Cajibío, Caldono, Caloto, Corinto, El Tambo, Florencia, Guachené, Guapi, Inzá, Jambaló, La Sierra, La Vega, López de Micay, Mercaderes, Miranda, Morales, Padilla, Páez, Patía, Piomonte, Piendamó – Tunia, Puerto Tejada, Puracé, Rosas, San Sebastián, Santander De Quilichao, Santa Rosa, Silvia, Sotara, Suárez, Sucre, Timbio, Timbiquí, Toribío, Totoró, Villa Rica del departamento del Cauca. • Neiva, Acevedo, Agrado, Aipe, Algeciras, Altamira, Altamira, Campoalegre, Colombia, Elías, Garzón, Gigante, Guadalupe, Hobo, Iquira, Isnos, La Argentina, La Plata, Nátaga,

¹ Artículo 21. Naturaleza jurídica. (...) Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.

² Artículo 22. Manejo y administración. Las áreas que se constituyan con el carácter de resguardo indígena serán manejadas y administradas por los respectivos cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades, de acuerdo con sus usos y costumbres, la legislación especial referida a la materia y a las normas que sobre este particular se adopten por aquellas.

³ Encuesta DANE, Población por grupo étnico a nivel nacional, departamental y municipal, CNPV 2018

<p>Nátaga, Paicol, Palestina, Pital, Pitalito, Saladoblanco, San Agustín, Santa María, Suaza, Tarquí, Tesalia, Tello, Teruel, Timaná, Villavieja, Yaguará del departamento del Huila.</p> <p>La inclusión de la anterior disposición se cimenta, por un lado, que la Corporación NASA-KIWE se crea por el Decreto 1179 de 1994, es un establecimiento público del orden nacional dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que entre otras funciones ejecuta directamente o a través de personas públicas o privadas planes y programas para la reconstrucción y rehabilitación, incluyendo proyectos productivos, corporación que cuenta con la experiencia e idoneidad para adelantar proyectos contractuales para los habitantes de las comunidades étnicas en los departamentos del Cauca y del Huila, que es donde tiene su jurisdicción.</p> <p>Por otro lado, durante los últimos 27 años, la Corporación adscrita al Ministerio del Interior, ha desarrollado múltiples proyectos en favor de las comunidades de las cuencas del Río Páez, es decir, de las comunidades ubicadas en los departamentos del Cauca y del Huila.</p> <p>La Corporación NASA-KIWE desde sus inicios ha trabajado en torno a las comunidades indígenas, afrocolombianas y autoridades civiles e indígenas de la zona. Asimismo, durante todos sus años de existencia, la Corporación ha promovido espacios de entendimiento con las comunidades étnicas, obteniendo aprobación por la población favorecida en diversos escenarios y buenos resultados en la medición de los índices de satisfacción siempre superiores al 90%⁴.</p> <p>La Corporación desarrolla acciones afirmativas relacionadas con la reconstrucción y rehabilitación necesaria para enfrentar las contingencias naturales y humanas que han padecido⁵, especialmente en favor de comunidades indígenas constitucionalmente protegidas⁶.</p> <p>El segundo cambio, obedece a una solicitud del Espacio Nacional de Consulta Previa de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en la que requieren que respete a la posibilidad de que las comunidades NARP celebren contratos se incluya la frase: "las demás formas y expresiones organizativas", con lo que se otorgaría la posibilidad a todas las organizaciones que representan a las comunidades NARP de poder contratar con el Estado, por lo que se incluyó dicha propuesta en el proyecto de ley.</p> <p>Un tercer cambio, modifica en el artículo tercero las definiciones de formas o expresiones organizativas, organizaciones de base y organizaciones de segundo nivel de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, de conformidad con las definiciones previstas por el artículo 2.5.1.1.22 del Decreto 1640 de 2020.</p> <p>Si bien consideramos que por unidad de materia, esas definiciones no deberían ser incorporadas en el estatuto de contratación, en caso de que el pleno de las plenarias así lo consideren incluir, es necesario incorporar las definiciones respecto de las formas organizativas de las comunidades NARP, previstas por el Decreto 1640 de 2020.</p> <p>IMPACTO FISCAL</p> <p><small>4 Como consta en el documento CONPES 3667 de 2010, y en los indicadores de Impacto: https://www.nasakive.gov.co/gestion-y-control/indicadores-de-impacto/</small></p> <p><small>5 Corte Constitucional, Sentencia C-176 de 2014, MP. María Victoria Calle Correa.</small></p> <p><small>6 Constitución Política, Art 7 "El estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana"</small></p>	<p>El presente proyecto de ley no ordena gasto alguno, ni otorga beneficios tributarios, por lo cual, conforme al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 no es necesario que el Ministerio de Hacienda rinda informe sobre el mismo.</p> <p>MARCO NORMATIVO</p> <p>La Constitución Política contempla los postulados que fundamentan el Estado Social de Derecho; entre estos, se resaltan el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación (Art.7), el reconocimiento oficial de las lenguas y dialectos indígenas (Art.10), la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los resguardos y las tierras comunales de los pueblos indígenas y étnicos (Art.63), la educación con enfoque diferencial que proteja y fortalezca la identidad cultural (Art.68), el reconocimiento de la jurisdicción especial indígena (Art.246), la identificación de los resguardos como entidades territoriales (Art.286), que gozan de autonomía en la gestión de sus intereses, permitiéndoles gobernarse por autoridades propias, ejercer competencia dentro de sus territorios, administrar sus recursos y participar en las rentas nacionales (Art.287), la conformación de entidades territoriales indígenas (Art.329), así como la voluntad del Estado de reconocer que los territorios indígenas tienen sus propias autoridades, las cuales gozan de protección constitucional (Art. 330).</p> <p>El Estado colombiano mediante la suscripción del Convenio 169 de la OIT "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes 1989", ratificado por la Ley 21 de 1991 "Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989", se comprometió a ejecutar acciones para promover la salvaguarda de los pueblos indígenas. Este Convenio establece, entre otros compromisos, la protección del derecho fundamental a la consulta previa libre e informada y aborda temáticas importantes para las comunidades indígenas dentro de las cuales se encuentran: la política general, la adjudicación de la tierra, la contratación, las condiciones de empleo, formación profesional en artesanías e industrias rurales, la seguridad social, la salud, la educación, los medios de comunicación, y la cooperación a través de las fronteras, entre otros.</p> <p>En gracia de discusión y con el ánimo de sustentar la necesidad manifiesta de la presente iniciativa legislativa, la Sala de Servicio de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en diciembre de 2000 conceptuó sobre esta importante temática expresando los siguientes argumentos:</p> <p><u>"La ley no ha concedido capacidad contractual a los cabildos indígenas y por lo mismo ni los gobernadores de éstos, ni los cabildantes, están habilitados para celebrar ningún tipo de contrato, entre ellos interadministrativos, que solo se celebran entre entidades estatales a las que se refieren los artículos 2 de la Ley 80 de 1993 y 95 de la ley 498 de 1998, especie contractual no reglamentada aún de manera general. Una vez sean reglamentados los territorios indígenas por la ley de ordenamiento territorial, éstos</u></p>
<p><u>podrán celebrar todo tipo de contratos, pues están clasificados como entidades estatales con capacidad contractual"</u> (énfasis propio).</p> <p>Por otro lado, tratándose de las Comunidades, Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, la Ley 70 de 1993 "por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política", previó en su artículo 5 la existencia de Consejos Comunitarios como formas de administración interna, encargados de delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas; velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; escoger al representante legal de la respectiva comunidad en cuanto persona jurídica, y actuar como amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación.</p> <p>Asimismo, el artículo 2.5.1.2.12 del Decreto 1066 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, estableció dentro de las funciones del representante legal del Consejo Comunitario, entre otras las de "1. Representar a la comunidad, en cuanto persona jurídica", y "5. Previa aprobación de la Junta del Consejo Comunitario, celebrar convenios o contratos y administrar los beneficios derivados de los mismos".</p> <p>Igualmente, el Decreto 1640 de 2020 que sustituyó y adicionó el Decreto 1066 de 2015, prevé en el artículo 2.5.1.1.22, la existencia de organizaciones de base de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, así como de organizaciones de segundo nivel, entendidas como asociaciones de consejos comunitarios, formas y expresiones organizativas y/o organizaciones de base que agrupan a más de dos (2) organizaciones, inscritas en el Registro Único de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, siempre y cuando el área de influencia de dichas organizaciones corresponda a más de la tercera parte de los departamentos donde existan comisiones consultivas.</p> <p>Aquellas razones hacen necesario aplicar la propuesta legislativa a los consejos comunitarios de las comunidades negras y las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus asociaciones de segundo nivel el régimen general de contratación, por lo cual se busca precisar la capacidad de contratación y autorizar la aplicación de la contratación directa, prevista en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2017, a los mencionados consejos y organizaciones.</p> <p>Bajo esa línea y no menos importante, se debe tener en cuenta el "Capítulo de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras" de la bases del Plan Nacional de Desarrollo destinó "como resultado de las diferentes etapas del proceso de concertación referenciado entre las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, por una parte, y el Gobierno nacional, por la otra, en el marco del Espacio Nacional de Consulta Previa</p> <p>se estableció la inversión de un total de \$19 billones distribuidos en las diferentes propuestas acordadas por las dos instancias"⁷</p> <p><small>7 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, Radicado 1297 del 14 de diciembre de 2000.</small></p> <p><small>8 https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/BasesPND2018-2022n.pdf</small></p>	<p>Así las cosas, resulta importante traer a colación el Acta de la Décimo Segunda Sesión Plenaria del Espacio Nacional de Consulta Previa de Medidas Legislativas y Administrativas de Amplio Alcance Susceptibles de Afectar a la Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, donde se acordó que "El Ministerio del Interior, conformará una mesa entre el DNP y Colombia Compra Eficiente para revisar y ajustar de conformidad a la normatividad, los asuntos correspondientes a la capacidad jurídica y legal para la contratación con las formas organizativas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras"</p> <p>Por tanto, en cumplimiento de este compromiso, el Ministerio del Interior efectuó el análisis respectivos con el Departamento Nacional de Planeación, DNP y con Colombia Compra Eficiente, y se concluyó que resultaba necesaria esta iniciativa legislativa que se somete a consideración del Honorable Congreso de la República.</p> <p>AUDIENCIA PÚBLICA 15 DE ABRIL DE 2021.</p> <p>1. Intervenciones invitados e inscritos</p> <p>Carlos Alberto Baena- Viceministro para la participación e igualdad de Derechos. A manera de introducción, señaló que la iniciativa busca garantizar que los cabildos indígenas que hay en el país tengan capacidad jurídica para contratar con el Estado. Destacó que el antecedente jurídico es el Decreto 1088 de 1993, que facultó a las asociaciones de cabildos para contratar con las entidades del Estado. Posteriormente, el Decreto 252 de 2020 permitió celebrar contratos o convenios de manera directa con las entidades estatales.</p> <p>Luego, la Ley 1551 de 2012 permitió en su artículo 3 que los cabildos indígenas pudieran celebrar convenios solidarios. Dicha disposición facultó a los cabildos y no únicamente a las asociaciones. En consecuencia, la mencionada ley falló al no extender sus efectos en el estatuto de contratación estatal. De ahí que se haga necesario el presente proyecto de ley. Al no existir autorización expresa, la Ley 1551 no se ha podido aplicar.</p> <p>De lo anteriormente expresado, es necesario traer a colación que los cabildos indígenas son una "Entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización socio política tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad", de conformidad con lo establecido en el Decreto 1071 de 2015.</p> <ul style="list-style-type: none"> En conclusión, la ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, no contempla la capacidad jurídica para que los cabildos indígenas puedan celebrar negocios con entidades Estatales y tampoco establece causales de contratación directa que les permitan celebrar negocios jurídicos con el Estado. Por lo anterior esta iniciativa propone: i) Modificar la Ley 80 de 1993 para otorgar capacidad jurídica a los cabildos para celebrar contratos con entidades estatales; y ii) modificar la Ley 1150 de 2007, para facultar la contratación directa de cabildos con entidades estatales, cuando el objeto esté relacionado con el

fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía o la garantía de los derechos de los Pueblos Indígenas.

Pregunta del H.S Roy Barreras:

¿Por qué el mensaje de urgencia para el proyecto de ley?

Respuesta:

En el año 2019, cuando se llegó al acuerdo con las comunidades indígenas sobre la capacidad jurídica a los **cabildos**, el Gobierno se comprometió a presentar el proyecto de ley con **mensaje de urgencia**.

H.S Santiago Valencia- Ponente

Saluda y destaca la importancia del proyecto de ley, más cuando se trata del desarrollo de las comunidades indígenas. La propuesta es un gran avance para formalizar lo acordado con las comunidades y poder obtener un buen resultado en el ejercicio.

Expresa la importancia de la proposición del Mira que permite extender los efectos que pretende la iniciativa legislativa a las comunidades afro.

Fernando Aguirre- Director de asuntos indígenas, Rrom y minorías

Señaló que está presto a resolver todas las inquietudes que se puedan presentar.

H.S Feliciano Valencia

Manifiesta que la iniciativa reconoce al cumplimiento a lo protocolizado en la Mesa Permanente de Consulta Previa (MPC) en el espacio legal y legítimo donde se interactúa con las organizaciones. Señala que se trabajó arduamente en esta iniciativa, tal y como queda especificada en el acta del 06 de diciembre de 2019.

Esta propuesta facilitara la contratación de los cabildos con las entidades del Estado. Celebró que se esté dando cumplimiento a lo pactado. No obstante, instó al Gobierno nacional a dar cumplimiento a los acuerdos en la MPC, de los 1806 acuerdos firmados, 504 no han tenido avance. Lo cual genera un enorme índice de incumplimiento. Sin embargo, aplaude esta importante iniciativa.

Resalta y agradece la iniciativa del partido Mira para extender la capacidad de contratación en las comunidades afro.

Alberto José Hinestroza- Representante legal del espacio de consulta previa por el departamento del Valle Cauca.

Considera que el proyecto de ley es una gran oportunidad. Extiende un reconocimiento al Gobierno nacional por presentar esta propuesta.

Walter Mosquera- Representante de las comunidades negras

Saluda, agradece y confirma estar presto a todo lo que se requiera en el curso del proyecto de ley.

H.S Roy Barreras

Deja constancia que la importancia que tiene la presente iniciativa legislativa, lamentando que la audiencia pública no tuviera mayor participación de las comunidades, pues es necesario contar con mayor integración de aquellos que van a beneficiarse de esta iniciativa.

Nielsen Saac Nuñez

Agradece al Gobierno Nacional la iniciativa y está presto a colaborar en lo que se requiera.

Pregunta H.S. Roy Barreras

¿Por qué extender los efectos del proyecto de ley a los pueblos Afro?

Responde H.S Carlos Eduardo Guevara

Indicó que la iniciativa rompe las barreras que han tenido las comunidades para el desarrollo de sus necesidades. Por tal razón, se radicó una proposición para extender la facultad de contratación a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, a fin de que ellos puedan también contratar de manera directa.

Norma Constanza- Consejos comunitarios

Se solicita realizar consulta previa de las comunidades negras.

Sevigne Copete- Espacio nacional de Consulta previa.

Aplaudió que la comisión primera este discutiendo esta propuesta legislativa. Señala que es momento de que el Congreso tenga en cuenta la convalidación de la contratación de las comunidades, puesto que hoy en día es dispendiosa.

Sandra Patricia Reyes- Comunidades indígenas zona rural y urbana.

Agradeció al Gobierno nacional por la presente iniciativa. Considera que es la forma de generar transformación en los territorios y las comunidades.

Alberto- Representante de las comunidades Afro

Manifiesta la importancia de la unión de las comunidades y la necesidad de dar curso a la presente iniciativa.

Finaliza audiencia pública 3:30pm

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de Ley N°. 418-21 SENADO 485 de 2020 CAMARA

"Por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007".

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE
<p>ARTICULO 1°. modifíquese el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales: los Cabildos Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas y sus asociaciones de segundo nivel; y los consorcios y uniones temporales, siempre y cuando hayan sido reconocidas jurídicamente de manera previa como tales, por las autoridades competentes.</p> <p>Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.</p>	<p>ARTICULO 1°. modifíquese el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales: los Cabildos Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas y sus asociaciones de segundo nivel <u>y las demás formas y expresiones organizativas</u>; y los consorcios y uniones temporales, siempre y cuando hayan sido reconocidas jurídicamente de manera previa como tales, por las autoridades competentes.</p> <p>Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.</p> <p><u>Parágrafo 1. Para efectos de la presente ley, la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas Nasa Ki'we, podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar, planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de las comunidades étnicas de los municipios de Popayán, Almaquer, Argelia, Balboa, Bolívar, Buenos Aires, Calibío, Caldono, Caloto, Corinto, El Tambo, Florencia, Guachené, Guapí, Inzá, Jambaló, La Sierra, La Vega, López De Micay, Mercaderes, Miranda, Morales, Padilla, Páez, Patía, Piamonte, Piendamó- Tunia, Puerto Tejada, Puracé, Rosas, San Sebastián, Santander De Quilichao, Santa Rosa, Silvia, Sotara,</u></p>

Suárez, Sucre, Timbio, Timbiquí, Toribio, Totoró, Villa Rica del departamento del Cauca y los municipios de Neiva, Acevedo, Agrado, Alpe, Algeciras, Altamira, Altamira, Campoalegre, Colombia, Elias, Garzón, Gigante, Guadalupe, Hobo, Iquira, Isnos, La Argentina, La Plata, Nátaga, Nátaga, Paicol, Palestina, Pital, Pitalito, Saladoblanco, San Agustín, Santa María, Suez, Tarquí, Tesalia, Tello, Teruel, Timaná, Villavieja, Yaguará del departamento del Huila.

Parágrafo 1. La Contraloría General de la República tendrá la facultad de ejercer el control fiscal sobre todos los recursos de origen público que sean ejecutados por los Cabildos Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas y sus asociaciones de segundo nivel; y los consorcios y uniones temporales.

Parágrafo 4-2. La Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales tendrán la facultad de ejercer el control fiscal sobre todos los recursos de origen público que sean ejecutados por los Cabildos Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas y sus asociaciones de segundo nivel; y los consorcios y uniones temporales.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, e inclúyase el literal l), m) y n) al numeral 4, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, e inclúyase el literal l), m) y n) al numeral 4, el cual quedará así:

Artículo 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:


Artículo 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:


4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:

L) Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los cabildos Indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

L) Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los cabildos Indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<p>M) Los contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras y sus asociaciones de segundo nivel; cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades.</p> <p>N) Los contratos que las entidades estatales suscriban con las entidades promotoras de salud indígenas.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así: Artículo 7°. Entidades a Contratar. Para los efectos de esta ley se entiende por:</p> <p>1. Cabildo Indígena. Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización socio política tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.</p> <p>2. Consejo comunitario de las comunidades negras: Es la persona jurídica que ejerce la máxima autoridad de administración Interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.</p> <p>3. Las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Son los Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas y/o organizaciones de base, inscritas en el Registro Único de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas,</p>	<p>M) Los contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras y sus asociaciones de segundo nivel y las demás formas y expresiones organizativas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades.</p> <p>N) Los contratos que las entidades estatales suscriban con las entidades promotoras de salud indígenas.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así: Artículo 7°. Entidades a Contratar. Para los efectos de esta ley se entiende por:</p> <p>1. Cabildo Indígena: Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización socio política tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.</p> <p>2. Consejo comunitario de las comunidades negras: Es la persona jurídica que ejerce la máxima autoridad de administración Interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.</p> <p>3. Formas o expresiones organizativas. Son manifestaciones que, en ejercicio del derecho constitucional de participación, asociación y de la autonomía de conjuntos de familias de ascendencia negra, afrocolombiana, raizal o palanquera que reivindican y promueven su cultura propia, su historia, sus prácticas tradicionales y</p>	<p>Raizales y Palenquearas del Ministerio del Interior, que gozan de personería jurídica.</p> <p>4. Las asociaciones de segundo nivel: Son asociaciones compuestas entre dos o más Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas y/o organizaciones de base, inscritas en el Registro Único de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y palanqueras del Ministerio del Interior que gozan de personería jurídica.</p> <p>5. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.</p> <p>6. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero</p>	<p>costumbres, para preservar y proteger la identidad cultural, y que estén asentados en un territorio que por su naturaleza no es susceptible de ser titulada de manera colectiva.</p> <p>4. Organizaciones de Base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenquearas. Son asociaciones comunitarias integradas por personas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenquearas, que reivindican y promueven los derechos étnicos y humanos de estas comunidades.</p> <p>5. Organizaciones de Segundo Nivel. Son asociaciones de Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas y/o organizaciones de base que agrupan a más de dos (2), inscritas en el Registro Único de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenquearas del Ministerio del Interior, siempre y cuando el área de influencia de la organización de segundo nivel corresponda a más de la tercera parte de los departamentos donde existan comisiones consultivas.</p> <p>6. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.</p> <p>7. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el</p>
<p>las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.</p> <p>Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.</p> <p>ARTÍCULO 4° Modifíquese el artículo 65 de la Ley 80 de 1993, para que quede así:</p> <p>ARTÍCULO 65. DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN CONTROL FISCAL. La intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos. Igualmente se ejercerá control posterior a las cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, para verificar que éstos se ajustaron a las disposiciones legales.</p> <p>Una vez liquidados o terminados los contratos, según el caso, la vigilancia fiscal incluirá un control financiero, de gestión y de resultados fundados en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.</p> <p>El control previo administrativo de los contratos le corresponde a las oficinas de control interno. Las autoridades de control fiscal pueden exigir informes sobre su gestión contractual a los servidores públicos de cualquier orden.</p>	<p>incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.</p> <p>Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.</p> <p>Sin modificación.</p>	<p>Lo anterior, sin perjuicio del control preventivo y concomitante ejercido por parte de la Contraloría General de la República, el cual se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno.</p> <p>ARTÍCULO 5°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en los motivos señalados y la necesidad que tienen los pueblos y comunidades indígenas de promover el derecho a la autonomía, la auto determinación, sus formas y modos de desarrollo de acuerdo con sus planes de vida, salvaguardas y equivalentes, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir ponencia y en consecuencia solicitarles a los Honorables Miembros de la Cámara de Representantes a dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 485 de 2020 Cámara - 418-21 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007", conforme con el siguiente texto propuesto.</p> <p>Del Honorable Representante,</p> <p></p> <p>H.R. ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Representante a la Cámara Departamento de la Guajira</p>	<p>Sin modificación</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY No. 485 DE 2020 CÁMARA - 418-21 SENADO <i>"Por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007".</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTICULO 1°. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales: los Cabildos Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas y sus asociaciones de segundo nivel y las demás formas y expresiones organizativas; y los consorcios y uniones temporales, siempre y cuando hayan sido reconocidas jurídicamente de manera previa como tales, por las autoridades competentes.</p> <p>Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos de la presente ley, la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas Nasa Ki'We, podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar, planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de las comunidades étnicas de los municipios de Popayán, Almaguer, Argelia, Balboa, Bolívar, Buenos Aires, Cajibío, Caldon, Caloto, Corinto, El Tambo, Florencia, Guachené, Guapí, Inzá, Jambaló, La Sierra, La Vega, López De Micay, Mercaderes, Miranda, Morales, Padilla, Páez, Patía, Piamonte, Piendamó – Tunia, Puerto Tejada, Puracé, Rosas, San Sebastián, Santander De Quilichao, Santa Rosa, Silvia, Sotara, Suárez, Sucre, Timbío, Timbiquí, Toribío, Totoró, Villa Rica del departamento del Cauca y los municipios de Neiva, Acevedo, Agrado, Aipe, Algeciras, Altamira, Altamira, Campoalegre, Colombia, Elias, Garzón, Gigante, Guadalupe, Hobo, Iquira, Isnos, La Argentina, La Plata, Nátaga, Nátaga, Paicol, Palestina, Pital, Pitalito, Saladoblanco, San Agustín, Santa María, Suaza, Tarquí, Tesalia, Tello, Teruel, Timaná, Villavieja, Yaguará del departamento del Huila.</p> <p>Parágrafo 2. La Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales tendrán la facultad de ejercer el control fiscal sobre todos los recursos de origen público que sean ejecutados por los</p>	<p>Cabildos Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas y sus asociaciones de segundo nivel; y los consorcios y uniones temporales.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, e inclúyase el literal l), m) y n) al numeral 4, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:</p> <p>4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:</p> <p>L) Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los cabildos indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas.</p> <p>M) Los contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas y sus asociaciones de segundo nivel y las demás formas y expresiones organizativas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades.</p> <p>N) Los contratos que las entidades estatales suscriban con las entidades promotoras de salud indígenas.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así: Artículo 7°. Entidades a Contratar. Para los efectos de esta ley se entiende por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cabildo Indígena: Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización socio política tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad. 2. Consejo comunitario de las comunidades negras: Es la persona jurídica que ejerce la máxima autoridad de administración Interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.
<p>3. Formas o expresiones organizativas. Son manifestaciones que, en ejercicio del derecho constitucional de participación, asociación y de la autonomía de conjuntos de familias de ascendencia negra, afrocolombiana, raizal o palenquera que reivindican y promueven su cultura propia, su historia, sus prácticas tradicionales y costumbres, para preservar y proteger la identidad cultural, y que estén asentados en un territorio que por su naturaleza no es susceptible de ser titulada de manera colectiva.</p> <p>4. Organizaciones de Base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenquearas. Son asociaciones comunitarias integradas por personas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenquearas; que reivindican y promueven los derechos étnicos y humanos de estas comunidades.</p> <p>5. Organizaciones de Segundo Nivel. Son asociaciones de Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas y/o organizaciones de base que agrupan a más de dos (2), inscritas en el Registro Único de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenquearas del Ministerio del Interior, siempre y cuando el área de influencia de la organización de segundo nivel corresponda a más de la tercera parte de los departamentos donde existan comisiones consultivas.</p> <p>6. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.</p> <p>7. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.</p>	<p>Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.</p> <p>ARTÍCULO 4° Modifíquese el artículo 65 de la Ley 80 de 1993, para que quede así:</p> <p>ARTÍCULO 65. DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN CONTROL FISCAL. La intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos. Igualmente se ejercerá control posterior a las cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, para verificar que éstos se ajustaron a las disposiciones legales.</p> <p>Una vez liquidados o terminados los contratos, según el caso, la vigilancia fiscal incluirá un control financiero, de gestión y de resultados fundados en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.</p> <p>El control previo administrativo de los contratos le corresponde a las oficinas de control interno. Las autoridades de control fiscal pueden exigir informes sobre su gestión contractual a los servidores públicos de cualquier orden.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio del control preventivo y concomitante ejercido por parte de la Contraloría General de la República. El cual se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno.</p> <p>ARTÍCULO 5°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Del Honorable Representante,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>H.R. ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Representante a la Cámara Departamento de la Guajira</p>

TEXTO APROBADO POR LAS SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA Y DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY N° 418 de 2021 SENADO y 485 de 2020 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 80 DE 1993 Y LA LEY 1150 DE 2007”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales: los Cabildos Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus asociaciones de segundo nivel; y los consorcios y uniones temporales, siempre y cuando hayan sido reconocidas jurídicamente de manera previa como tales, por las autoridades competentes.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

política tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.

2. Consejo comunitario de las comunidades negras: *Es la persona jurídica que ejerce la máxima autoridad de administración Interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.*

3. Las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. *Son los Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas y/o organizaciones de base, inscritas en el Registro Único de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, que gozan de personería jurídica.*

4. Las asociaciones de segundo nivel: *Son asociaciones compuestas entre dos o más Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas y/o organizaciones de base, inscritas en el Registro Único de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior que gozan de personería jurídica.*

5. Consorcio: *Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.*

6. Unión Temporal: *Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.*

PARÁGRAFO 1o. *Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.*

Parágrafo 1. *La Contraloría General de la República tendrá la facultad de ejercer el control fiscal sobre todos los recursos de origen público que sean ejecutados por los Cabildos Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus asociaciones de segundo nivel; y los consorcios y uniones temporales.*

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, e inclúyase el literal l), m) y n) al numeral 4, el cual quedará así:

Artículo 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. *La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*

4. Contratación directa. *La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:*

L) *Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los cabildos Indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas.*

M) *Los contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus asociaciones de segundo nivel; cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades.*

N) *Los contratos que las entidades estatales suscriban con las entidades promotoras de salud indígenas.*

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7°. *Entidades a Contratar. Para los efectos de esta ley se entiende por:*

1. Cabildo Indígena: *Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización socio*

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 80 de 1993, para que quede así:

ARTÍCULO 65. DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN CONTROL FISCAL. *La intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos. Igualmente se ejercerá control posterior a las cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, para verificar que éstos se ajustaron a las disposiciones legales.*

Una vez liquidados o terminados los contratos, según el caso, la vigilancia fiscal incluirá un control financiero, de gestión y de resultados fundados en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

El control previo administrativo de los contratos le corresponde a las oficinas de control interno.

Las autoridades de control fiscal pueden exigir informes sobre su gestión contractual a los servidores públicos de cualquier orden.

Lo anterior, sin perjuicio del control preventivo y concomitante ejercido por parte de la Contraloría General de la República. el cual se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno.

ARTÍCULO 5°. **VIGENCIA.** *La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 418 de 2021 SENADO y 485 de 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 80 DE

1993 Y LA LEY 1150 DE 2007", COMO CONSTA EN LA SESIÓN CONJUNTA MIXTA DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES CELEBRADA EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2021, CORRESPONDIENTE AL ACTA DE LA SESIÓN CONJUNTA NÚMERO 15.

PONENTES:


S. SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ

H. Senador de la República

Presidente,

S. MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ

Secretarios Generales,

GUILLERMO LEON GIRALDO GIL
Comisión Primera H. Senado de la R.


ALFREDO DELUQUE ZULETA
H. Representante a la Cámara


AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Comisión Primera H. Cámara de R.

CONTENIDO

Gaceta número 872 - Martes, 27 de julio de 2021
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 209 de 2020 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para la protección del adulto mayor y se fortalece la política de envejecimiento	1
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 366 de 2020 Cámara, por medio de la cual se toman medidas para proteger los derechos de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas y se dictan otras disposiciones.....	7
Informe de ponencia para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en sesiones conjuntas en Comisiones Primeras de Senado y Cámara del Proyecto de ley número 485 de 2020 Cámara, 418 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007	14